



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

REGLAMENTACION DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO
DE MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Carmelo Hidalgo Velázquez

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 410

IN MEMORIAM.

A BENITA VILLANUEVA TUFÍNO, Con todo mi agradecimiento,
ya que gracias a ti veo realizado un sueño que hubiera
deseado compartieras conmigo.

A MI MADRE SOFIA VELAZQUEZ MARTIN, Mi imperecedero --
recuerdo de amor.

A MI PADRE, RAUL HIDALGO VILLANUEVA.

A TI, MI ESPOSA.

LETICIA MUJICA CASTILLO, Que con tu ayuda he podido --
concluir éste trabajo, para ti mi más grande amor.

A MIS TIOS.

SR. VICENTE MENDEZ PEREZ.

SRA. EUFRACIA VILLANUEVA DE MENDEZ.

SRITA. IRMA MENDEZ VILLANUEVA.

GRACIAS, por sus consejos que me impulsaron a concluir --
este trabajo y por los gratos recuerdos que conservo con-
todo cariño de ustedes.

A MI MAESTRA.

LIC. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA.

MI AGRADECIMIENTO, por su orientación y sabios consejos.

MI RESPETO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES " ARAGON "

FACULTAD DE DERECHO.

A todo aquél que me ha considerado su amigo.

A todos mis maestros a los cuales debo mi formación Profesional.

REGLAMENTACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE MEXICO.

C A P I T U L A D O

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL DIVORCIO.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

- A) EN EL DERECHO ANTIGUO.
- B) EN EL DERECHO ROMANO:
 - a) Bona gratia
 - b) Repudiación
- C) EN EL DERECHO MUSULMAN.
- D) EN EL DERECHO FRANCÉS ANTIGUO.
- E) EN EL DERECHO CANONICO
- F) EN EL DERECHO MEXICANO.

CAPITULO II.

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.
- 3.- DIVORCIO NECESARIO.
- 4.- DIVORCIO VOLUNTARIO.

CAPITULO III.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

- 1.- REQUISITOS.
- 2.- PROCEDIMIENTO.
- 3.- EFECTOS PROVISIONALES.
- 4.- EFECTOS DEFINITIVOS.
 - a) En cuanto a los cónyuges
 - b) En cuanto a los hijos
 - c) En cuanto a los bienes

CAPITULO IV.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

" . . . Y los dos compondrán sino una sola carne; de manera que ya no son dos sino una sola carne.

No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado . . ."

Sin duda alguna este pasaje Bíblico nos lleva a reflexionar sobre la relación del matrimonio. De la misma forma en las culturas -- antiguas, fuentes del Derecho actual se manifiesta la situación jurídica de la pareja, con ciertas peculiaridades en cada una de ellas, pero teniendo siempre ciertos elementos en común.

a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer. Con las excepciones de algunas culturas antiguas que -- adoptaban por tradición la poligamia.

b) Los sujetos tienen la intención de hacer vida común y -- procrear hijos apoyándose mutuamente en las peripecias de la vida.

Sin embargo no nos detendremos en este trabajo a estudiar-- al matrimonio, sólo que para que surja la otra cara de la moneda lógi-

camente deberemos partir de la existencia del matrimonio, y el contrapunto de este, la otra cara de la moneda repito nuevamente es el DIVORCIO, que sin duda alguna a sido y sera por hoy una de las situaciones-jurídicas y sociales mas controvertidas en la historia del derecho y - de la misma humanidad. Ante tal situación el hombre encontró un medio-para resolver los conflictos derivados de las diferencias de los esposos originados por una lista de innumerables motivos. Ya que como manifestaba Tertuliano "El Divorcio es el fruto natural del matrimonio".

En el curso de este trabajo se analiza en una forma somera - la evolución del divorcio desde el Derecho Antiguo al Derecho Mexicano así como el divorcio en la Legislación Mexicana y sobre todo el "Divorcio Administrativo en el Estado de México" que fue el tema que dió -- origen a la presente Tesís. Ya que siendo la Legislación del Estado de México, así como el Registro Civil Institución que va a la vanguardia - equiparada con otras legislaciones Nacionales, no podía dejar pasar -- desapercibido el Divorcio Administrativo, siendo el Procedimiento un - tramite sencillo que solicitan los consortes ante el Oficial del Registro Civil siempre que cumplan los requisitos establecidos por el Art.-258 Bis del Código Civil para el Estado de México.

El Autor.

CAPITULO 1.

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

A) EN EL DERECHO ANTIGUO.

B) EN EL DERECHO ROMANO:

a) Bona gratia

b) Repudiación

C) EN EL DERECHO MUSULMAN.

D) EN EL DERECHO FRANCES ANTIGUO.

E) EN EL DERECHO ANTIGUO.

F) EN EL DERECHO MEXICANO.

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

A. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ANTIGUO

La historia del divorcio es tan amplia, y complicada como la misma historia de los pueblos que, cabalmente, coincide con la historia de sus hombres y de sus mujeres cuya, convivencia familiar siempre estuvo , de alguna manera, regulada mediante la institucionalización - del amor de la pareja humana.

Ya desde las culturas más primitivas, en la mayor parte de los pueblos se constata la existencia del divorcio, aunque hay que reconocer que siempre se ha dado con algunas limitaciones, comprobándose también desde el principio que el beneficiado resultó ser el hombre, - dado que se estableció casi siempre como un derecho unilateral del esposo.

Las grandes culturas en el mundo han contemplado el divorcio de diversas maneras, según la interpretación de sus propias leyes, mismas que fueron creadas por sus grandes jurisconsultos o sus dirigentes en aquellas épocas.

En todas ellas encontramos que por lo general coincidían en señalar determinadas causas para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial que los unía, es increíble que a pesar de las grandes -

distancias que separaban unas de otras y sin tener contacto alguno, ya reglamentaban el divorcio de una manera general, porque así veremos -- que desde la cultura romana hasta la azteca en nuestro país, ya señalaban diferentes causales según la interpretación de sus propias leyes, pero todas ellas encaminadas a la obtención del mismo fin: EL DIVORCIO

El Lic. Galindo Garfias nos comenta lo siguiente, con respecto al divorcio diciendo que; " El divortium es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho -- concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer.

Parece que más adelante este derecho de repudiación también le fue reconocido consuetudinariamente a la mujer respecto del marido.

Este derecho de repudio, aparece en el derecho romano antiguo, en el que la disolución del vínculo conyugal, podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del Magistrado o del Sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna (repudium sine nulla causa) y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación ---

subsistía plenamente". (1)

Planiol manifiesta lo siguiente: "El divorcio necesario -- existió desde la más remota antigüedad, ya la ley mosaica lo permitía. En Atenas se admitía la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas.

Las legislaciones antiguas, con las cuales se encontraba en contacto la iglesia, admitían el divorcio. Sobre todo, el derecho romano lo autorizaba ampliamente sin la intervención judicial, y aun sin exigir el consentimiento recíproco de las partes: el repudio unilateral era posible tanto por parte de la mujer como del marido. De acuerdo con las costumbres germanas y la ley judía, el marido podía -- según su voluntad, repudiar a su mujer sin causa determinada". (2)

La religión fue un factor importante para restringir el divorcio ya que este se había convertido en un hecho tan normal y constante para todos los matrimonios, que fue necesaria la intervención de la Iglesia para tratar de frenar los constantes abusos que se cometían en contra de las mujeres debido a que el hombre con la simple voluntad repudiaba a su mujer, porque fue el hombre quien gozo del de--

(1) Galindo, Gerfias Ignacio, Derecho Civil de las Personas, Editorial Porrúa; S.A. México 1980. p.p. 576 y 577.

(2) Planiol, Marcel y Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, t I y II Editorial Cajica, S.A. Puebla; -- México. 1981. p. 7.

recho en un principio, como ya lo señalamos anteriormente y con el paso del tiempo se fue reconociendo este derecho a la mujer.

EL DIVORCIO EN LA BIBLIA

Otro antecedente historico del divorcio lo encontramos en la BIBLIA, así tenemos que en el antiguo Testamento:

Moisés establecio un procedimiento sumamente sencillo, ya -- que sólo consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a los familiares del cónyuge.

Este divorcio era tan facil de obtener que fue necesario limitarlo tratando de poner mayores requisitos para conseguirlo.

Desde la legislación mosaica se autorizo y reglamento lo que hoy conocemos como divorcio en cuanto al vínculo.

En el Nuevo Testamento las cosas cambian por completo. Jesucristo condenó el divorcio, según se desprende de los siguientes textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, entre los cuales encontramos algunas diferencias por lo que es conveniente transcribir los textos integros de cada uno de ellos.

Así tenemos que en San Marcos se lee:

" Vinieron entonces a él unos fariseos y le preguntaban por-tentarle: (inducirlo) si es lícito al marido repudiar a su mujer.

Pero él, en respuesta, les dijo: ≡ ¿Qué os mandó Moises? ≡

Ellos dijeron: ☐☐☐ Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal de repudio ☐☐☐ .

A los cuales replicó Jesús:☐☐☐ En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado eso ☐☐☐ .

Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un solo hombre y una sola mujer;

Por esta razón, dejara el hombre a su padre y a su madre, y juntarse con su mujer;

Y los dos compondrán sino una sola carne; de manera que ya no son dos, sino una sola carne.

No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.

Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto.

Y él les inculcó: ☐☐☐ Cualquiera que desechara a su mujer y tomare otra, comete adulterio con ella.

Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera ☐☐☐ .

En el Evangelio de San Lucas, se lee: Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera.

El Texto de San Mateo es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adulterio, dice:

Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, (inducirle) y

le dijeron: ☒ ¿ Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo ?

Jesús, en respuesta, les dijo: ☒ No habéis leído que aquél que al principio creó el linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y que se dijo:

☒ Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne ? ☒

Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre ☒ .

☒ Pero, ¿ por qué ___ replicaron ellos ___, mandó Moisés -- dar libelo de repudio y despedirla ? ☒

Díjoles Jesús: ☒ A causa de la dureza de vuestro corazón os permitio Moisés repudiar a vuestras mujeres; más en un principio no -- fue así.

☒ Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con --- otra, este tal comete adulterio; y quien se casare con la divorciada, - también lo comete ☒."(3)

De la cita anterior, se desprende que entre los mismos disci-
pulos de Jesús encontramos algunas divergencias en cuanto al divorcio,

(3) Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, 4a Edición Editorial Porrúa, S.A.México 1984. p 9 y 10 .

aunque se podría entender que estos desacuerdos fueron producto de una mala interpretación por parte de San Mateo, ya que como sabemos la Doctrina Cristiana, prohíbe el divorcio por cualquier motivo .

San Mateo permitía el divorcio por causa de adulterio, mientras que San Marcos y San Lucas se oponía estrictamente a ello.

Como hemos visto el divorcio surge como un derecho concedido exclusivamente al varón, y este aprovechándose de esa situación repudiaba a su cónyuge aún sin existir causa para ello, y la mujer era perjudicada ya que tenía que soportar esa carga, porque la decisión del marido era suficiente para que se diera el divorcio.

Posteriormente y con el paso del tiempo se le fue reconociendo consuetudinariamente el mismo derecho a la mujer como veremos más adelante hasta nuestros días, tal y como sucede en nuestro país, que en el Código Civil Vigente en el artículo 267, establece 18 causales para pedir el divorcio según sea el caso .

B. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO .

El derecho romano es la fuente más importante que conocemos acerca del derecho en general .

Roma se nos presenta como una estructura orgánica extraordinaria y su armazón jurídica influyó poderosamente casi en todo el mundo, admitiendo aún hoy en día la influencia de sus principios .

El pueblo romano fue eminentemente un estudioso del derecho creador de leyes, que tenían a grandes jurisconsultos que fueron capaces de emitir y crear toda clase de leyes sobresaliendo de una manera muy importante el derecho Civil, uno de los jurisconsultos más importantes fue sin duda alguna para la ciencia jurídica Justiniano, que se encargó de realizar una recopilación de las principales leyes que ya existían creando la doctrina llamada " Corpus Juris Civile " el -- cual regia en todo el imperio romano, llegando a traspasar sus fronteras y que hasta nuestros días dichos principios son reconocido como -- las fuentes más importantes del derecho.

En cuanto al divorcio fue reconocido por los romanos desde tiempos remotos, ya los antiguos romanos legislaban en esta materia -- en forma muy importante , este derecho fue reconocido en un principio únicamente al varón y con el transcurso del tiempo este mismo derecho fue reconocido a la mujer .

En el primitivo derecho romano, para los matrimonios en los

que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido-- tenía el derecho a repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y-- había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial-- por voluntad unilateral.

No fue sino hasta que la influencia del cristianismo cuando -- se trato de limitar este derecho de repudiación, pero a causa de que -- existía una tradición muy arraigada en el pueblo romano, no fue posible desconocer por completo este derecho, que se había hecho tan frecuente-- a tal grado, de que hubo necesidad de restringirlo, imponiendo sancio-- nes de tipo pecuniario a quien se divorciara sin justa causa, pero esto no impedía que se redujeran en cuanto a su proliferación.

Además, la mujer, sometida siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la potestad paterna, y en las uniones de este género la facultad del divorcio se reducía a un derecho de repudio que sólo el marido tenía el derecho de usar como causa grave. Es solamente en matri-- monios sin manus, al principio muy raros donde ambos esposos, tenían pa-- ra este asunto iguales derechos. Así, realmente apenas hubo divorcio en los primeros siglos. Pero, hacia fin de la República, y sobre todo bajo el Imperio, habiéndose reflejado extraordinariamente las costumbres, y-- siendo más rara la manus, la mujer hiba viéndose menos impedida a pro-- vocar el divorcio. Y llegó a ser tan frecuente como antes había sido ra-- ro de tal forma que los historiadores van de acuerdo con los poetas en--

condenar la facilidad con que se disolvía el matrimonio.

▪ Así generalizando, el divorcio puede tener lugar de dos --
maneras:

a) BONA GRATIA .- En nuestros días es el llamado divorcio --
voluntario, es decir por mutua voluntad de los esposos, no siendo re--
querida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve
lo que el consentimiento había unido. Los juristas romanos funda
ron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso di
suelve lo que el consentimiento había unido.

Este tipo de divorcio fue en este tiempo muy raro ya que co--
mo el hombre tenía el derecho de repudiación este abusaba para repudi--
ar a su mujer aún sin justa causa.

b) POR REPUDIACION .- Es decir, por voluntad de uno de los -
esposos aún sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que le ma--
rido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono. Bajo Augus--
to, y para facilitar la prueba de la repudiación, la Ley Julia de Adul--
terio, exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo--
por voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por una acta--
escrita, que le hacía entregar por un liberto.

Por otra parte, numerosas constituciones señalaron, para ca--
sos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el espo--

so, o contra el autor de la repudiación sin causa". (4)

Posteriormente, ya en la evolución del derecho romano para los matrimonios, en los que la mujer no estaba sujeta a la manus del marido el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges.

Es discutible si el derecho romano con su institución de la repudiación que se ejercía en un principio por el marido y que después correspondió a ambos consortes podría ser libre, sin expresión de causa, o tendría que fundarse en determinados motivos justificados. En verdad hay textos que aluden a ciertas causas, que implican causas graves como el adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituyere, el que un cónyuge incitara al otro para cometer algún delito, etc., pero no se desprende necesariamente de estos textos que sólo cuando hubiese tales causas de divorcio podría ejercitarse el derecho de repudiación. Por esto la mayoría de los romanistas consideraba que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa, o podría llevarse a cabo sin expresión de ella. Fue a merced de la influencia del cristianismo como se limitó este derecho de repudiación, pero como ya tenía una tradición arraigada en el pueblo romano, no se pudo desconocer incluso la facul-

(4) Eugène Petit, Derecho Romano, Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Araujo, Buenos Aires, Argentina, 1940 p.p 109 a 111. Citado por Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano.

tad de repudiar de un cónyuge al otro sin causa, y sólo se sanciona al cónyuge que repudiase sin causa con determinadas penas, principalmente de orden pecuniario, pero el matrimonio quedaba disuelto.

La muerte de uno o de cualquiera de los cónyuges disuelve el matrimonio. Sin embargo el derecho romano admite, a más de esta causa natural de disolución, el divorcio o ruptura por voluntad de los interesados, y como mencione anteriormente este divorcio es conocido hoy en día como el divorcio voluntario.

En los matrimonios civiles por confarreatio (ceremonia religiosa en honor de Jupiter), el divorcio, según la ley del contrarius actus, requería formas especiales, creadas por los pontífices. Tales matrimonios sólo podían disolverse voluntariamente por difarreatio o sea, mediante una nueva ofrenda a Júpiter Dios tutelar del matrimonio. Probablemente, el sacerdote podría negarse a officiar cuando no mediase ninguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro .

Los matrimonios celebrados mediante coemptio o usus disolvense en forma de remancipatio o venta aparente en mancipium es decir en esclavitud seguida de una manumissio por el fingido comprador. La remancipatio de una mujer casada equivale exactamente a la emancipatio de una hija; más bien que un divorcio, constituye formalmente, un repudio. La voluntad de la mujer es ajena al acto; no puede provocar el-

divorcio ni impedirlo. La cosa cambia sin embargo en los matrimonios libres o sin manus. Estos pueden disolverse mediante divortium por convenio entre los cónyuges o por voluntad unilateral de uno de ellos, -- tan sólo se requiere, para dar cierto carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse, que éste revista la forma de declaración expresa - repudium - hecha a la parte contraria. El simple convenio de divorcio no basta para disolver el vínculo, ha de ir acompañado del repudium mittere - dare - por parte de uno de los cónyuges. La mujer goza, en este punto, de iguales derechos que el marido.

El régimen de divorcio de los matrimonios libres extiendese, con algunas modificaciones, a los revestidos de manus al desaparecer éstos, se impone el carácter general, finalmente, el régimen de divorcio propio de los matrimonios libres.

La legislación del imperio cristiano no deroga formalmente la libertad de divorcio por voluntad unilateral, ni se opone a que los matrimonios, se disuelvan por el repudio infundado. Introduce, sin embargo, ciertas penas para castigar los divorcios sin causa legal. Así por ejemplo, la mujer que sin fundamento legítimo ponga fin al matrimonio pierde sus derechos dotedales, y si se trata del marido la donatio propter nuptias o por mejor decir se le obliga a hacer efectiva la donación que por escrito prometió -: La donatio ante - propter nuptias - del imperio cristiano tiene por principal finalidad conceder a la mu--

jer inocente del divorcio una ventaja patrimonial positiva a costa del marido divorciado. Por esta razón; exige para la celebración del matrimonio, el otorgamiento por parte del marido de una Donatio ante nup --tias, lo mismo que la constitución de una dote por parte de la mujer:-- es en cierto modo, una prenda que ambos contrayentes empeñándose con --ello en mantener indemnes los vínculos conyugales, contrarestando así-- hasta cierto punto la libertad legal del divorcio.

Floris Margadant S . nos dice al respecto lo siguiente:

" La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indife--rencia , y el principal freno era quizás el miedo del marido a tener --que devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos--demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban ---muy frecuentemente. Así la tan alabada definición de Modestino del matrimonio, como una conjunctio maris et feminae, et consortium omnis --vitar, divini et humani juris communicatio, (D. 23.2,1 Unión de hom--bre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la--vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y huma--no). No era, en tiempo de este jurisconsulto, sino nostálgico recuer--do de siglos pasados.

Cuando a partir de Constantino, los emperadores cristianos--inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste en --cuanto se efectuara por mutuo consentimiento. Más bien combaten el --

repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte consienta en ello.

Quando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro --- clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial.

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido; pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiere insistido en el divorcio (Típica ilustración de una disposición legal minus quam perfecta) .
- d) Bona Gratia, es decir, basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían -- inútil la continuación del matrimonio (importancia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad) .

Justiniano aporta nuevas restricciones a este material, castigando aún al divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que -

derogar las normas correspondientes". (5)

Como ya quedo explicado anteriormente, los romanos conocieron el divorcio desde los primeros siglos, pero a consecuencia de que surgio primeramente, como un derecho concedido al hombre, durante los primeros siglos fueron contados los divorcios, pero con el paso del tiempo y al reconocerle el derecho de repudiación también a la mujer, forzosamente tuvo que haber una mayor proliferación, al grado de que la misma sociedad contemplaba el divorcio con gran indiferencia.

Y no fue sino hasta que con la introducción del cristianismo cuando se trato de limitarlo, ya que como sabemos esta doctrina prohíbe el divorcio por cualquier causa, y además de que esta doctrina también había influido en el pensamiento de los emperadores, llegando al emperador Justiniano, a prohibir el divorcio aún por mutuo consentimiento, pero a causa de que estas medidas fueron muy drásticas, tuvieron que ser derogadas por el sucesor del emperador Justiniano.

(5) Floris, Margadent Guillermo, El Derecho Privado Romano, Octava Edición, Editorial Esfinge, S.A. México. 1978. -- p.p 212 y 213.

C. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MUSULMAN.

También es de suma importancia mencionar dentro de la historia del divorcio la evolución del mismo en el derecho musulmán ya que en él encontramos antecedentes históricos que para nuestro estudio, resultan de bastante interés por su contenido.

El Lic. Rojina Villegas en su obra El Derecho Civil Mexicano cita al Lic. José López Ortiz, quien nos dice lo siguiente al señalar algunas causas de divorcio en el derecho islámico.

"... los pleitos de divorcio, pueden fundamentarse en las siguientes causas: Impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades -- que hagan peligrosa la cohabitación, si el conocimiento previo de estos defectos, y no obstante ellos la continuación de la vida conyugal no han hecho prescribir el derecho a reclamar. Estos defectos o enfermedades pueden ser incurables, caso en el cual el cadí, (juez) sin más disuelve el matrimonio; si en cambio las reputa curables, concede un -- plazo prudencial, pasado el cual si no han desaparecido, disuelve el -- matrimonio.

Por incumplimiento de las condiciones del contrato; por ejemplo, el no pagar la dote el marido, el no suministrar alimentos a la -- mujer; concede también el cadí un plazo para cumplirlas, pasado el -- cual, disuelve el matrimonio, si no se ha hecho conforme se estaba --- obligado. Además, ya se ha aludido que en algunas capitulaciones matri

moniales se estipulan condiciones especiales, cuyo incumplimiento, una vez demostrado debe el cadí proceder a la disolución del matrimonio -- bien obligando al marido a repudiar a la mujer, si fue ésta la forma de disolución que se pactó, o bien dando él la repudiación en nombre del marido si éste no puede o no quiere.

Esta forma de divorcio es parecida al divorcio que practicaban los romanos cuando había un supuesto de que el marido o la mujer -- había desaparecido o que estuvieran en cautiverio por mucho tiempo, ya que consideraban que era injusto que alguno de los cónyuges que estuvieran en esa situación siguieran unidos en matrimonio.

No solo la mujer, sino cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por diferencias ocurridas antes de la consumación del matrimonio, acerca de la cuantía de la dote, o en general por desavenencias conyugales después de la consumación, como sevicias del marido, indocilidad (indisciplinada) de la mujer, etc. Por parte del marido serán poco frecuentes estas demandas, teniendo en su mano el medio de la repudiación para resolver cualquier dificultad de este género". (6)

El adulterio era considerado en una forma especial en cuanto al aspecto de delito el cual era penado por la ley en una forma muy -- severa. Existe dentro del derecho musulmán una forma de acusación di--

(6) López, Ortiz José, citado por Rojina, Villegas Rafael -- en su obra El Derecho Civil Mexicano t.II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A 6a Edición, México 1983 p.-- 413 y 414.

recta que el marido hace en contra de su mujer conocido con el título de Lian - juramento imprecatorio -, en el cual el marido acusaba a su mujer, cuando este rehusaba reconocer como suyo un hijo de su mujer.

Cuando el marido tiene pruebas directas del adulterio de su mujer, o que a lo menos se crea en el caso de no reconocerse el padre de un hijo de ésta, acuda el cadí con la acusación; los jueces eran muy rigidos, entonces el juez los hacia comparecer a ambos, si era posible en la mezquita y a la hora en que había una gran concurrencia, lugar en que el marido formula solamente su acusación apoyándola con tres juramentos, añadiendo uno más el cual contiene una imprecación (maldición), ritual de la maldición divina, si no dice la verdad. La mujer podía contestar negando la acusación de las imputaciones del marido con otros cuatro juramentos y en el último de los cuales se profiere para si la cólera divina - como las del marido son palabras sacramentales -, la cónyuge evade la pena del adulterio; pero la desendencia de todos modos ya no se atribuye al marido y el matrimonio queda disuelto, en el derecho musulmán como en todos los demas derechos el hombre gozo de muchos privilegios, ya que las palabras del cónyuge eran consideradas como sacramentales y la mujer no podía oponerse a la disolución del matrimonio.

El marido aparte de los medios anteriores tenia otro mucho más sencillo para disolver el matrimonio, que era el de repudiar a su mujer.

El repudio en el derecho musulmán fue conocido mucho antes --

de Mahoma, éste en su doctrina se opuso a la existencia del repudio ya que decía que ninguna cosa es más odiosa a Alah que el repudio, pero - esto no fue impedimento alguno para que siguiera disolviéndose el matrimonio mediante el repudio.

El marido para pronunciar el repudio tenía que reunir ciertas condiciones normales de capacidad, a los esclavos también se les reconoce este derecho, el repudio pronunciado en estado de enajenación mental era nulo; hay duda acerca de si la embriaguez es obstáculo a la validez, sobre todo si la embriaguez es voluntaria.

Al pronunciarse la fórmula, la mujer entra en un estado de espera que dura tres meses, durante este tiempo el marido queda obligado a suministrarle alimentos a su cónyuge; el repudio debe ser repetido dos veces más, llegando al término de los dos o tres meses según era el caso y pronunciados los dos o tres repudios el matrimonio quedaba disuelto.

Durante el transcurso de ese tiempo de espera el marido podía volver a hacer vida conyugal con su mujer y entonces las cosas volvían a su estado inicial.

Si el marido no pronunciaba los tres repudios, de todos modos, transcurridos los tres meses se disolvía el matrimonio:

Si los cónyuges quisieran volver a reenudar su vida matrimonial tenían que hacer un nuevo contrato de nueva dote .

En el derecho musulmán existió también la posibilidad de di-

solver el matrimonio por mutuo consentimiento, otra forma especial y - que sólo el hombre podía recurrir a él, era que el cónyuge tenía que - hacer un juramento de abstinencia, para no tener relación sexual con - su mujer, en dicho juramento se obliga a no tocar a la esposa, y sería tan intangible (intocable) como su propia madre.

La esposa temiendo por la disolución de su matrimonio podía acudir al juez - al cadí de los musulmanes - para que exhortase al marido a fin de que se retractara de su juramento, hecho lo cual podían reanudar su vida conyugal.

Si el marido insistía en su empeño entonces la mujer era la que acudía al cadí para que de no retractarse su esposo y para no continuar en ese estado contrario a su vida matrimonial, para que el marido la repudiase, y de no hacerlo el esposo, lo hiciera el juez en representación de éste, y de esta manera era como se disolvía el matrimonio.

Una última forma de disolver el matrimonio es el llamado divorcio consensual retribuido, el cual consistía en que el marido renunciara a los derechos que tiene sobre su mujer, y ésta mediante una compensación renunciaba a la dote, posteriormente se podían pactar otras retribuciones como son: renuncia a la parte de la dote que quedaba por pagar, asumir ciertas cargas, como el hacerse cargo del sustento de -- los hijos engendrados en el matrimonio.

Para que esta forma de divorcio tuviera plena validez se re-

quería que la mujer estuviera en su plena capacidad de disposición, no así en el marido.

Los efectos que produce son idénticos a los del repudio, así si la mujer y el marido desean volver a unirse tendrán que unirse mediante un nuevo contrato de matrimonio.

Entre el derecho islámico y el derecho romano encontramos -- que existían algunas diferencias, ya que el derecho romano permitía el divorcio por repudiación de una manera sumamente fácil, y se otorgaba con gran facilidad, en cambio el derecho islámico trataba de poner mayores trabas para conseguirlo ya que este trataba más que nada de que se llegara a una reconciliación por parte de los cónyuges, por eso exigía un período de tres meses, tiempo en el cual los cónyuges podrían pensar más en serio sobre su separación, antes de llegar al rompimiento del vínculo matrimonial, así por lo general casi siempre se llegaba a una reconciliación entre los cónyuges.

Otra gran diferencia que encontramos es que el derecho islámico reconocía el divorcio entre los esclavos, cosa que no sucedía en el derecho romano, ya que este consideraba como objetos a los esclavos sin reconocerles ningún derecho.

Aunque el derecho islámico reconoció varias formas de divorcio, por lo general también reconocieron el repudio y el mutuo consentimiento como los de mayor frecuencia, y las demás formas de divorcio sólo fueron en casos muy raros.

D. EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS ANTIGUO.

Es conveniente señalar la evolución del matrimonio dentro del derecho Francés antiguo, porque es uno de los antecedentes históricos - más importantes para el divorcio, ya que posteriormente el Código Napoleón va a influir en la mayoría de los códigos europeos.

El divorcio resulta uno de los temas que ha desatado polémica en toda la historia del derecho Francés, por las diferencias en cuanto a su legislación o para su anulación. Tal vez ha sido en Francia en donde el divorcio ha tenido una serie de cambios, para así ser regulado -- por las leyes Francesas, ya que en un principio fue aceptado durante -- varios siglos.

La religión siempre ha sido factor importante para regir en - algunos estados sobre todo en los europeos llegando a decidir la forma de gobierno que deberían de seguir de acuerdo a sus propias convenien-- cias, y el estado Francés no fue la excepción ya que la religión Católi ca fue por muchos años reconocida como religión exclusiva del estado -- francés.

Al reconocerse a la religión Católica como la única en Fran-- cia esta suprime el divorcio ya que como sabemos la doctrina cristiana- estatuye que el matrimonio es indisoluble y por lo tanto no reconoce el divorcio por ningún motivo. La influencia de la religión Católica adqui- rio tanta fuerza que llegó a decidir la forma de gobierno que debería -

seguirse en el país, ya que la mayoría de los ciudadanos franceses -- practicaban la religión católica.

Por otra parte la Iglesia fue un factor importante para la - supresión del divorcio púes su filosofía de que el matrimonio era indisoluble cobro cada vez más fuerza.

No fue sino después de varios años cuando la religión católica pierde su fuerza y por ende se le desconoce su exclusividad, por lo que es reimplantado el divorcio. Al reimplantarse nuevamente el divorcio la ley Francesa se caracterizo esencialmente por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres, por adulterio, injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge de la casa conyugal. -- También se reconocen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable.- Así mismo se consideraba como causal de divorcio la emigración por más de cinco años.

Cuando las legislaciones modernas reaccionando contra el -- principio católico de la indisolubilidad absoluta, volvieron al divorcio, únicamente lo admitieron por causas determinadas, si bien ellas - difieren sólo en el número y naturaleza de las causas que pueden justificarlo.

DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO.

Esta forma de divorcio operaba cuando un cónyuge demanda al otro cónyuge con el fin de obtener el divorcio mediante un hecho que -

sea causa de divorcio, y después de una serie de discusiones llegaban-- por último a un acuerdo voluntario para la disolución de su matrimonio. Este divorcio es el que los romanos conocieron con el nombre de "Communi Consensu", y que hasta nuestros días es admitido en algunos pueblos-- modernos.

El divorcio por mutuo consentimiento no fue aceptado tan fa-- cilmente ya que hubo quienes se opusieron a él y como se observa en los siguientes fragmentos:

"... El consejo de Estado era contrario a este divorcio; la - opinión pública no era favorable y en las "observaciones" de los Tribu-- nales se había señalado la repugnancia que inspiraba: casi todo el mun-- do había pedido que se suprimiese. Pero Bonaparte hizo grandes esfuer-- zos para que se adoptara. Las actas oficiales permiten adivinar cómo su imperiosa voluntad obligó al consejo. Se supone que insistió tanto por-- su interés personal, cuanto por haber querido reservarse para el porve-- nir un medio de romper su unión con Josefina Beauharnais, quien no le - daba un heredero para sus " sueños de Imperio".

Tal como el Código lo había reglamentado, este genero de di-- vorcio no era, sin embargo, un divorcio voluntario, como el " divortium bona gratia " de los romanos. Se había rodeado de formalidades complica-- das, erizado de dificultades; y todo esto para hacerlo tan oneroso y ra-- ro como fuese posible. Se requería, principalmente, que los esposos pre-- servaran en su idea de divorciarse durante un año; obtener el consenti--

miento de una especie de tribunal de familia; una vez decretado el divorcio, se transmitía a los hijos, de pleno derecho, en nuda propiedad, la mitad de la fortuna de cada uno de los cónyuges y el divorcio constituía, además, un impedimento para todo nuevo matrimonio durante tres años. Por otra parte, era obligada la intervención del tribunal en el divorcio, aunque no hubiese ni litigio ni hechos que probar.

El divorcio por consentimiento mutuo no es necesariamente un divorcio sin causa: pero sí, por lo menos, un divorcio sin causa determinada por la ley y probada en juicio. Justamente era esto lo que había querido Bonaparte. La necesidad de demandar el divorcio ante los tribunales lo espantaba. Decía que era necesario ahogar el escándalo y que recurrir a la justicia sólo es útil en los casos graves, por ejemplo, cuando haya adulterio. Más tarde, empleando argucia para imponer su sistema, afirmaba que el consentimiento mutuo hace presumir la existencia de una causa real que los esposos desean mantener en secreto y debe dispensárseles de revelarla cubriéndose recíprocamente de vergüenza y ridículo." (7)

EL DIVORCIO DURANTE LA REFORMA.

En el siglo XVI, la Reforma provocó un gran movimiento en favor del divorcio, llegándose a restablecer en los países protestan-

(7) Planiol Marcel y Ripert Georges, Ob.Cit. p. 16 y 17.

tes. Durante este periodo llegó a sobrepasarse el texto del Evangelio, ya que se autorizó el divorcio por otras causas además del adulterio - de la mujer.

Durante la legislación intermedia cuando después de la Revolución, el matrimonio era considerado como un contrato civil, necesariamente tenía que llegar al divorcio.

La asamblea legislativa en la ley del 20 de septiembre de -- 1972, permitió el divorcio con gran facilidad. Estableciendo en primer lugar el divorcio no sólo por consentimiento mutuo, sino también por -- simple incompatibilidad de caracteres, alegada por uno sólo de los -- esposos. Posteriormente, creó numerosas causas de divorcio, algunas de ellas eran muy discutibles, tales como la emigración, la locura, la -- desaparición de uno de los esposos por más de cinco años, por cierto -- esta forma de divorcio es parecida a la que practicaban los romanos -- cuando por causas de esclavitud o de cautiverio alguno de los cónyuges no aparecían en el término de 5 años.

El Código Civil reglamento el divorcio pero trató por todos los medios posibles de tomar las mayores precauciones para moderarlo y detener el torrente de inmoralidad que las leyes revolucionarias ha--- bían provocado, suprimiendo el divorcio a petición de uno sólo de los cónyuges por incompatibilidad de caracteres. Además de establecer mayores requisitos para el divorcio por consentimiento mutuo, redujeron -- las causales de divorcio, estas medidas tan drásticas tuvieron un efect

to positivo para la sociedad francesa que en esa época estaba bastante corrompida, y con todas estas trabas se redujeron los divorcios, que ya se contaban por cientos.

SUPRESION DEL DIVORCIO.

En 1816 fue suprimido el divorcio ya que se habia restablecido la religión Católica como religión de Estado. Por lo cual el divorcio fue suprimido. De Bonald propuso un proyecto de Ley para abolir el divorcio, que fue la ley del 8 de Mayo de 1816. Esta ley fue considerada por la sociedad como una satisfacción dada a la Iglesia Católica contra el régimen derivado de la Revolución.

RESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO.

Posteriormente la carta de 1830 privo al catolicismo de su carácter de religión exclusiva y como consecuencia de esto se restableció el divorcio. A partir de ese momento el divorcio sufrió constantes altibajos ya que mientras la Cámara de Diputados lo aprobó cuatro o cinco veces siempre fue rechazado por la cámara de los Pares. En 1848 la Constituyente también se opuso a la legislación del divorcio. Y no fue sino hasta 68 años de haberse suprimido, fue restablecido por la ley del 19 de Julio de 1884 en forma permanente esto como consecuencia

de una prolongada campaña emprendida por Naquet.

Dos grandes personajes Franceses intervinieron en relación - del divorcio, ellos fueron sin duda alguna Naquet por un lado luchando por el restablecimiento del divorcio y por el otro lado Augusto Comte, éste con su filosofía social, se oponía tal vez sin quererlo al divorcio.

Para su mayor ilustración es conveniente transcribir los siguientes párrafos:

" . . . Afortunadamente para el honor de esta época, la indisolubilidad del matrimonio encontró un apoyo inesperado y absolutamente neutral en el más grande filósofo del momento: Augusto Comte, basado en su filosofía social, en oposición a la filosofía individualista de la Revolución Francesa, rechazó el divorcio. Preocupándose del medio en el cual aparece y es condenado a vivir el individuo, Augusto -- Comte declara que, en su opinión, la primera base necesaria de toda sociedad es el matrimonio: por esta institución, - declara -, el más potente - instinto de nuestra animalidad, contenido y satisfecho a la -- vez se encuentra momentaneamente dirigido en tal forma, que llegue a - ser la fuente originaria de la más dulce armonía, en lugar de turbar - el mundo con sus impetuosos desbordamientos -. En realidad, Comte es - demasiado prudente para no concebir, por lo menos, con positivismo, la posibilidad de una evolución en el matrimonio, como en todas las cosas. No es obstáculo esto para que revele que el gran mal, en este dominio-

ha consistido en hacer de la indisolubilidad del matrimonio una cuestión político religiosa, en lugar de ver en ella exclusivamente una cuestión social. - Debe también reconocerse, - declara -, respecto al matrimonio, a fin de precisar totalmente la naturaleza y extensión del mal -, que la aversión gradual contra la constitución católica, a causa de que un principio Teológico, ha llegado a ser profundamente hostil para el progreso mental, y que frecuentemente ha apoyado las aberraciones morales por el sólo hecho de que estaban prescritas por el catolicismo contra el cual nuestra enclenque naturaleza se complacía - constituyendo una especie de insurrección. Al considerar cuidadosamente las deplorables constituciones de nuestro siglo, con motivo del divorcio, es fácil reconocer en ellas para numerosas personas, el gran principio social de la indisolubilidad del matrimonio no tiene, en el fondo, otro error esencial que haber sido dignamente consagrado por el catolicismo "(8)

A Naquet se le conoce con el simbólico título de "Padre del Divorcio", por su interés en el restablecimiento del divorcio y a pesar de que su proposición llegó a ser rechazada varias veces no fue posible vencerlo tan fácilmente, sino por el contrario no fue hasta que el divorcio fue restablecido en Francia como quedo tranquilo.

(8) Bonnacase Julian. La Filosofía del Código de Napoleón, - Aplicada al Derecho Familiar, Vol. II, Ed. Cajica, S.A. -- Puebla, Pue., Méx. 1945, p.p 289 y 290. Traducción José M. Cajica Jr.

" . . . En su libro Le Divorce, publicado en 1877, Naquet --
lleva al extremo la aplicación al matrimonio de la filosofía individua
lista, declarando que no es posible para el hombre, ante los nuevos --
principios del Derecho Público, abdicar para siempre de su libertad. -
" Antiguamente, - dice -, la ley admitía contratos que para las partes
implicaban la obligación de hacer o no hacer, que comprometían a su --
persona misma, contratos personales. Estas especies de contratos han -
sido condenados por el derecho moderno por ser contrarios a las costum
bres; ya no son reconocidas por la ley. La civilización los reprueba -
. . . ." (9)

Naquet declara que si el matrimonio es considerado como un --
contrato derivado de la libre voluntad de los contrayentes, entonces -
porque no podía ser indisoluble. Sigue diciendo que desde 1789, el ma-
trimonio se consideraba ya como un contrato derivado de la libre volun
tad de los contrayentes. Ahora bien, todos los contratos, por su natu-
raleza, pueden ser rescindidos ya sea de común acuerdo, cuando las par
tes contratantes consientan en ello, o por voluntad de una sola, cuan-
do la otra no lo cumple con las condiciones del contrato previamente -
establecido.

(9) Bonnecase Julian. La Filosofía del Código de Napoleón, -
Aplicada al Derecho Familiar. Ob Cit. p.p 279 y 298.

Naquet, naturalmente, no se conforma con los argumentos derivados de los pretendidos principios del nuevo Derecho Público y de la noción de contrato: invoca también la libertad de cultos y la de conciencia, diciendo que la indisolubilidad del matrimonio atenta contra la conciencia del judío y del protestante, puesto que su religión autoriza el divorcio. Con mayor razón, piensa Naquet en los libres pensadores, a quienes consideran sujetos contra su voluntad a la religión Católica, por virtud de la indisolubilidad del matrimonio. Sigue insistiendo naturalmente sobre el derecho del individuo a la felicidad, y agrega que el devolver la felicidad a la persona afectada, se sirven al mismo tiempo los intereses de la sociedad.

Después de haber hecho una breve semblanza y análisis sobre el divorcio en el Derecho Francés antiguo y donde se han visto todas las etapas por las que ha pasado para su legislación, vemos que hay una gran diversidad en el número y naturaleza en cuanto a las causas de divorcio, que establecían las diferentes legislaciones. En donde algunos solamente admitían como tales las faltas graves cometidas por un esposo contra el otro: como el sistema establecido en el Código Napoleón y de la Ley Francesa de 1884, los cuales señalaban algunas diferencias con relación a las primitivas disposiciones de los códigos anteriores.

La ley Francesa de 1884, el código de Napoleón consideraban--

como una sanción de los deberes que impone el matrimonio, de manera que los hechos que no son imputables a culpa de alguno de los cónyuges no eran considerados como causa de divorcio, estas legislaciones señalaban que alguno de los cónyuges debían de soportar por enojosos que fueran para él, como riesgos inseparables de la existencia humana.

En cambio la ley Francesa de 1792, ve en el divorcio un medio por el cual podía liberar a alguno de los esposos del lazo conyugal, cuando ya no se pudiera alcanzar el fin del matrimonio, aunque no hubiera ninguna culpabilidad por parte de los cónyuges.

La ley Francesa en mi concepto es una de las legislaciones mas completas en cuanto que regulaba en una forma más clara las causas para obtener el divorcio.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

El Derecho Canónico es aquel que se contiene en el Corpus Juris Canonici, el cual legisla todo lo relacionado con la religión y la Iglesia Católica. Este Derecho surge con el nacimiento del Cristianismo, cuyo fundador y maximo exponente fue sin duda alguna Jesucristo,-- proclamando su doctrina.

El nacimiento de Jesucristo, es considerado como un acontecimiento sin precedente, ya que marco fin al periodo conocido como Antiguo Testamento, dando paso a la etapa del Nuevo Testamento.

Las enseñanzas de Jesucristo durante su vida se basaron en el amor al prójimo diciendo " Amaras a tu prójimo como a ti mismo ", esta doctrina apoyada en el amor no aceptaba el hecho de la disolución del matrimonio por considerarlo contrario a su maxima ley.

Pero a pesar de haber infundido en una forma muy clara sus enseñanzas ya que él mismo preparo y enseño a sus discípulos, para que - continuaran evangelizando a los demás pueblos del mundo. Más sin embargo surgieron algunas diferencias en cuanto a la interpretación de sus palabras.

Ya que como señalamos en el primer inciso de este capítulo, - Jesucristo condeno el divorcio " Diciendo que aquel que repudia a su mujer comete adulterio y aquella que abandona a su marido también co--

mete adulterio y aquella que abandona a su marido también comete el delito de adulterio que para la religión cristiana es un pecado.

La mayoría de los discípulos de Jesucristo condenaron el divorcio como su maestro, pero San Mateo permitía el divorcio cuando había adulterio, tal vez fue una mala interpretación como ya lo señalamos anteriormente pero el hecho es que él si lo permitía.

La interpretación que San Mateo hizo del divorcio fue admitida durante los siglos que dieron inicio a la era cristiana y no fue sino hasta el siglo XII cuando se fue ganando la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio.

El derecho Canónico no admitió desde un principio el divorcio por ninguna causa ni por adulterio, pero esto no quiere decir que no se llevara a cabo, sino por el contrario aprovechándose de la interpretación que San Mateo hacía en relación a la materia algunos padres de la Iglesia permitían el divorcio, tal y como lo confirman las siguientes citas.

* Derecho Canónico, desde los primeros tiempos, la iglesia reaccionó contra el divorcio. El punto de partida de este movimiento se halla en las palabras de Jesucristo, respecto a los cuales existe entre los evangelistas una notable diferencia: En tanto que San Mateo parece admitir el divorcio de una manera absoluta. Durante varios siglos muchos padres de la Iglesia, entre ellos Tertuliano, autorizaron

el divorcio conforme el texto de San Mateo; pero la tesis de la indisolubilidad absoluta fue definida por San Agustín y proclamada cada vez con más frecuencia por los Concilios, sobre todo a partir del siglo VIII. Su triunfo dejó de discutirse en el siglo XII. Tanto para Graciano como para Pedro Lombardo el divorcio por causa de adulterio-esta prohibida ". (10)

" En el derecho canónico, a partir del siglo XIII quedó establecido que jamás podría haber disolución del vínculo matrimonial, pero para los matrimonios ya consumados por la cópula carnal, y entre bautizados. Para los matrimonios no consumados, es decir, aquellos matrimonios denominados ratos, en los que llegó a existir la cópula carnal, se distinguía el matrimonio entre bautizados y no bautizados. Es decir, cuando uno de los consortes era bautizado y el otro no, cabía entonces la posibilidad de disolver el matrimonio, bien por profesión de fe religiosa, bien por autorización de la sede apostólica. - Si el matrimonio era entre no bautizados - fuese consumado o no consumado - se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, y siempre cuando hubiere peligro de que éste pudiera pervertir al otro. Entonces, se permitía al consorte Católico que por la ce

(10) Marcel Planiol y Georges Ripert, *Ob.Cit* . p.8 .

lebración de un matrimonio nuevo, quedase de pleno derecho disuelto - el anterior, y siempre que fuese con persona bautizada y para poder - mantener a los hijos dentro de la religión católica. Si no había ese - nuevo matrimonio para realizar esos fines; el matrimonio anterior no - quedaba disuelto.

El derecho canónico admitió también la separación de cuerpos en forma definitiva por adulterio, pero sin disolver el vínculo en -- forma temporal, cuando había una conducta criminal, infamante, inmo-- ral, un trato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro; y --- mientras existieran estas causas; se autorizaba sólo temporalmente la - separación.

CAUSAS DE DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

Causas de divorcio en el matrimonio canónico. A) Disolución- del vínculo. Está admitida por el derecho canónico la disolución del - vínculo en casos muy - excepcionales - distintos según se trata del - matrimonio rato o del consumado.

a) El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, se disuelve: I.- Por la solemne -- Profesión religiosa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez, II.-- Por dispensa de la Sede Apostólica, concedida con justa causa a peti- ción de ambas partes o de una sola de ellas, aunque disienta.- (Códⁱ

go Canónica, canon 1119).

b) El matrimonio entre no bautizados (legítimo) aún consumado, se disuelve en favor de la fé por privilegio Paulino. Consiste este privilegio (llamado Paulino porque fue anunciado por San Pablo - en la epístola 1a a los Corintios) en que si uno de los cónyuges no - bautizados se convertía a la fé, y el otro queda en la infidelidad y - no quiere convertirse ni cohabita pacíficamente con el convertido, e - se empeña en pervertirlo, entonces el convertido puede pasar a otras - nupcias con una persona bautizada, y por el hecho mismo de contraer -- éste matrimonio (y no antes) queda disuelto el matrimonio anterior - (Cánones 1120 a 1124).

El matrimonio válido y consumado entre bautizados no puede - disolverse por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, si no es - por la muerte (canon 1118).

B) Separación de los Cónyuges (separatione tori, mensae et - habitationis). Puede tener lugar;

a) De una manera perpetua; y aún sin intervención de la auto - ridad en caso de adulterio de uno de los cónyuges, siempre que se --- reúnan como condiciones: ser cierto y no haber sido consentido, acusa - do ni condenado (expresa o tácitamente por el consorte), no corres - pondio con igual falta por éste (Cánones 1129 y 1130).

b) De un modo temporal y mediando la autoridad del ordinario - (salvo si consta con certeza la causa de la separación y hay peligro -

en la demora), cuando concorra alguna de las causas siguientes: afiliación de uno de los cónyuges a una secta católica, educación Católica de la prole; vida criminal e infamante, en peligro grave corporal o espiritual; sevicias que hagan la vida común sumamente difícil o alguna otra análoga (canon 1131)".(11)

Como hemos visto anteriormente, se ha escrito una literatura abundante, sobre el divorcio, este tema ha ocupado grandes columnas - en los periodicos de varios paises, así como en el nuestro, ya que -- los divorcios hoy en día son como el pan de cada día y ya no se asombra uno tan facilmente. El periodista Samuel Bernardo Lemus escribió al respecto lo siguiente en la primera sección, denominada " Editoriales en el Periodico " El Universal " .

¿ ANULACION DE MATRIMONIOS CATOLICOS ? .

" La realidad del matrimonio puede verse desde el ángulo del Derecho Cánónico y del Derecho Civil. El matrimonio celebrado en la - Iglesia Católica es un verdadero sacramento. Un signo sensible de la unidad existente entre Cristo y la Iglesia. Desde el ángulo de la Fé- los contrayentes saben que recibirán la gracia de Dios para cumplir -

(11) Rojas Villegas, Rafael. Ob.Cit. p.417 y 418 .

sus obligaciones como esposos y padres de familia.

Es una institución cancelada con un doble sello de la unidad y de la indisolubilidad, El matrimonio además tiene importantes consecuencias jurídicas que habrá que tener muy en cuenta para la protección y desarrollo de la persona en la sociedad humana.

Hoy día se ha hecho un mal ambiente al matrimonio, algunos sacan por ello una consecuencia falsa de que no vale la pena casarse - tienen temor de romper la unidad y de comprometer su palabra para vivir indisolublemente unidos. Se van dando con alguna frecuencia diversos casos sobre los que conviene tener ideas claras. Para poder enjuiciar estos matrimonios habrá que tener muy presente las distintas circunstancias en las que éstos se mueven y poder así sacar una conclusión lo más exacta según la realidad. Algunos ciertamente por culpa personal han destruido ese matrimonio canónico verdadero. No es lo mismo considerar al que se ha esforzado por salvar su primer matrimonio y ha sido abandonado injustamente. No es lo mismo el que está preocupado por la educación de sus hijos o el que acaso está subjetivamente vencido en conciencia de la invalidez de su matrimonio destruido.

Muchas veces consideramos a estos hermanos como separados de la iglesia. Se encuentran ciertamente en una situación irregular; pero no por ello dejan de participar en la vida de la iglesia, pues escuchan la palabra de Dios. Asisten al sacrificio Eucarístico y toman parte en las obras de caridad y sobre todo se empeñan en educar lo -

mejor posible a sus hijos. Cuesta trabajo encontrar el justo medio: Ni impresión de que no ha pasado nada ni dureza por lo que ha pasado. La iglesia no puede dejar de tener corazón maternal para con estos hijos-suyos que se encuentran en circunstancias muy difíciles y a veces ininteligibles.

Muchas veces dudamos en dónde existe mayor culpa para haber llegado a esta situación. No podemos establecer un equilibrio y si tenemos que equivocarnos, vale más hacerlo en comprensión y perdón que un milímetro de severidad. Existen casos difíciles y otros fácilmente pueden resolverse recurriendo a los tribunales eclesiásticos para pedir la declaración de la nulidad del matrimonio o la disolución del -- matrimonio " rato y no consumado ".

Todo en el fondo es una cuestión de lealtad. Promover con su mo respeto a la persona y a sus decisiones. Estudiar serena y claramente el caso para ayudarlo a vivir lo mejor posible. De ordinario nosotros juzgamos únicamente por las apariencias sin llegar a la profundidad de los problemas. Hay de casos a casos. No se puede dar una receta ni ser tan tajante y severo en el juicio. Sino tener siempre abierto - el corazón al amor para poder ayudar en las necesidades concretas a -- alguna de las personas que se encuentran en situaciones irregulares. - Hay que aclarar que pedir el divorcio a sabiendas de que no rompe en - absoluto ningún vínculo eclesial matrimonial, sino sólo por necesida-- des civiles, podemos decir que es situación comprensible.

Existen a veces situaciones tan conflictivas que se puede -- aceptar una separación como un mal menor. A veces también analizando - cuidadosamente el caso podemos concluir que no hubo sacramento válido desde un principio. Y entonces la anulación del matrimonio es un camino de libertad ". (12)

El divorcio en el derecho canónico esta claramente definido en el Canon 1118, que a la letra dice:

" El matrimonio válido y consumado entre bautizados no puede disolverse por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, sino es - por la muerte ".

En el Derecho Canónico encontramos una gran diferencia entre ésta y los anteriores derechos ya comentados, ya que como hemos visto el derecho canónico, no reconoce ninguna forma de divorcio, ni de tipo voluntario ni necesario, sino sólo permite la separación de los cónyuges en una forma temporal o en forma definitiva por causa sumamente -- graves, y la anulación de matrimonios por los mismos motivos, estos -- solicitados ante la Sede Apostolica, a diferencia de la mayoría de los otros derechos ya estudiados que si reconocen o llegaron a reconocer - las diferentes formas de divorcio.

(12) Lemus Samuel, Bernardo. " El Universal ", primera -- sección " Editoriales ". México, D. F. 29 de junio de 1985. p. 5 y 8 .

EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO ANTIGUO.

Para nosotros los mexicanos es un honor y una gran satisfacción el saber que nuestros antepasados nos legaron una cultura basta, ya que en nuestro territorio existían diferentes culturas como la tolteca, olmeca, zapoteca, la nahúatl, la azteca y muchas más que, constituían al territorio mexicano, llegando a sobresalir de una manera importante la cultura azteca que fue la que domino, llegando a traspasar nuestras fronteras actuales, imponiendo sus leyes y costumbres, a la llegada de los españoles estos se sorprendieron por la forma en que estaban constituidos tanto jurídica como socialmente y que además dominaban varias ciencias en una forma casi perfecta.

En materia del Divorcio no fue la excepción ya que también tenían sus leyes donde se señalaban las causas en las que podía pedir la disolución del matrimonio.

Como todos sabemos nuestra cultura ha pasado por diferentes etapas a través de su historia; desde la época Prehispánica hasta nuestros días, por lo que trataremos de explicar en una forma somera, las diferentes transiciones por las que ha pasado nuestro actual territorio, y las consecuencias que trajo la conquista de la gran Tenochtitlán por los españoles.

DERECHO PRECORTESIANO.

La sociedad prehispánica y en particular la azteca estaba -- constituida de la siguiente forma.

" a) Mesoamérica estaba constituida por pueblos étnica, lingüística y culturalmente diferentes; pero estos pueblos poseían relativa unidad cultural.

b) A la llegada de los españoles el grupo dominante fue el azteca; fue con ellos que se estableció la relación con el viejo mundo y son las fuentes aztecas, hasta el momento, las que han sido mejor -- investigadas.

c) La sociedad azteca se puede catalogar como una organización socio - política centralizada, que regulaba las relaciones sociales de una sociedad compleja y estratificada. Estas relaciones, se caracterizaban por el predominio político de los gobernantes; legitima -- dos éstos, por la idea de la cosmogonía, dentro de la cual la reciprocidad era el principio fundamental.

d) La distinción entre las dos clases sociales más impor -- tantes plebeyos (Macehualtin) y nobles (pipiltlin) era he --

reditaria". (13)

Según el pueblo azteca el orden cosmico exigía abediencia de las leyes que habían sido consideradas como convenientes por sus antepasados. Las leyes eran obedecidas tanto por el pueblo como por el --- máximo dirigente.

Algunos cronistas de la sociedad azteca afirmaban que ni el máximo dirigente (tlatoani), osaría pedir que se le llevara una mujer casada.

El estado intervenía rígida y autocráticamente en la vida de los aztecas, tanto para satisfacer los intereses colectivos inmediatos así como para laborar la tierra a semejanza de la divinidad. Los instrumentos para lograr estos objetivos fueron la guerra, la religión y el derecho, todos ellos fomentados a través de la educación que se les impartía, a las dos clases sociales dominantes que eran plebeyos y los nobles, estas dos clases tenían sus respectivas escuelas en donde eran preparados para servir a la sociedad.

Entre los aztecas el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del

(13) Bialostosky, B. Sara. El hombre frente al Estado Azteca Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad Universitaria. México, D.F. 1984. p 177.

hombre, ya porque hubiera causas que ameritaban la disolución. El divorcio requería para su validez y para que se produjera efectos de rompimiento de vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge.

Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirle en caso de que la mujer fuera pendenciera, celosa, descuidada, o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer, a su vez, tenía las siguientes causas; que el marido no pudiera mantenerla a ella ni a sus hijos, o que la maltratara físicamente.

Cuando se realizaba la separación, los hijos quedaban al cuidado del padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecos. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera.

Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz y si, no aceptaban, los despachaban rudemente dándoles su tácita autorización. La misma selección podía otorgarse ante las causales mencionadas con anterioridad.

Caso curioso para la época era la causal de incompatibilidad de caracteres que parece existía entre los tarascos.

De algunos estudiosos de las fuentes jurídicas, históricas, literarias y de la bibliografía más actualizada sobre el mundo mesoamericano, hemos podido llegar a concluir que el orden jurídico, político y social azteca se desarrolló y apoyó en el orden cósmico y en la misión del pueblo sol, como ellos lo llamaban. A la orientación cósmica de la vida correspondía una concepción Teocrática, según la cual, el que gobierna, es el portavoz y el representante de la divinidad.

DERECHO COLONIAL .

Poseyendo los portugueses y los españoles en el siglo XVI valer y audacia, además del conocimiento de la técnica naval, ellos te--nían que ser dos grandes pueblos exploradores y conquistadores del Nuevo Mundo. Con la noticia del primer viaje de Colón se inicia el ciclo de los descubrimientos y conquistas. España y Portugal efectuaron el -reconocimiento y dominación de una enorme porción del Nuevo Mundo.

La conducta de los españoles en sus relaciones con los indígenas, varía de acuerdo con las circunstancias y el carácter especial de las razas aborígenes de cada lugar. Donde el indio era sedentario - la conquista se plantó con mayor solidez. Mientras mayor era el grado cultural de los sometidos, aumentaba el coeficiente de la prosperidad para las colonias españolas. México y Perú tenían la población indígena de cultura más avanzada entre las razas autóctonas que se encontraron los europeos en América, por eso pudieron ser los dos virreinos más importantes en el período colonial.

Al término de la conquista y ya en pleno dominio de la mayoría del territorio mexicano por los españoles, estos a través del tiempo fueron imponiendo leyes, costumbres y religión, los indígenas no -- aceptaron tan fácilmente estas formas de vida que para ellos era totalmente desconocida, ya que ellos tenían sus propias creencias, adorando

principalmente sobre todo al sol y la luna, así como a algunos fenómenos naturales, por lo que no fue fácil que ellos aceptaran la religión católica, religión que trataba de imponerles.

Los españoles mandaron traer de España a frailes con el propósito de evangelizar a los habitantes de nuestro territorio, y a pesar de que los mismos indígenas fueron obligados a la construcción de enormes templos en la mayor parte de México, estos no dejaron de adherirse a sus propios dioses.

Esta religión en España peninsular era dominante, llegando a intervenir incluso en la forma de gobierno de dicho estado

Por supuesto esta misma religión fue implantándose en nuestro país. Después de trecientos años de dominación el clero llegó a tener influencia decisiva en todos los asuntos públicos y alcanzó sobre el pueblo tanto respeto a la religión como sus cuantiosas riquezas.

En la rama que nos ocupa y en toda la materia del Derecho -- Privado, rigió la legislación española, la cual no conocía el divorcio vincular en el pasado. El derecho español sólo admitía el divorcio por separación de cuerpos, por lo que este mismo divorcio fue instituido en nuestro país.

En materia de divorcio rigió el derecho canónico en el México colonial mismo que imperaba en la España Peninsular, que como hemos

señalado es aquel que no otorga libertad para contraer matrimonio nuevamente, mientras vive el otro cónyuge.

EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

El descontento que reinaba entre los habitantes de la colonia contra la dominación española tuvo varias manifestaciones violentas, estas provocadas por los indios y negros, o bien por los criollos o mestizos, ya que no solo los españoles peninsulares sino también los representantes de la iglesia vivían con gran opulencia, la clase más sufriendo era la de los indios que tenían que trabajar casi como animales para poder comer.

Estas manifestaciones siempre fueron a causa de los malos tratos que recibían por parte de los españoles como son los casos:

La insurrección de los negros esclavos de Veracruz, encabezado por Yanga, que luchaba por su libertad y contra los malos tratos que recibían por parte de sus amos, en 1606.

Otra fue la sublevación de los indios mayas de Yucatán acudidos por Jacinto Canek, protestando contra el rigor de los jueces y el pago de tributos excesivos en 1765.

Otra más fue la rebelión del indio Mariano en Nayarit, que pretendía restablecer la monarquía azteca y sacudir el yugo de la domi-

nación española en 1801.

Todos estos movimientos tuvieron que llegar a fin de cuentas, a consecuencia lo que tanto se había soñado " La Libertad " de todos -- los habitantes del México Colonial, pero esto no fue sino gracias al coraje y el deseo de ser libres, ayudados por Don Miguel Hidalgo y Costilla, quién el 16 de Septiembre de 1810, dio el grito de guerra, con su celebre frase de " Viva la Independencia " y así comenzo la guerra para lograr la independencia que duro aproximadamente 14 años y no fue sino mediante un tratado como fue posible el triunfo de la Independencia de México.

Consumada la Independencia en 1821 el flamante Estado requeria de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de normas jurídicas básicas -- que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1824.

La materia privada siguió regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente por las Partidas las cuales contenian las Siete - Compilaciones jurídicas en Castellano, de Alfonso X el Sabio, iniciada hacia 1251, que constituye la sistematización del derecho, expresada en lengua vulgar.

Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos civiles o proyec -

tos de los mismos a nivel local. En cuanto al Distrito y Territorios Federales hubo de esperar hasta que surgiera el primer Código Civil en 1870.

A nivel de provincia surgieron las siguientes legislaciones: Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829, proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco en 1833, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868, Código Civil del Estado de México de 1870.

Entre las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también, en relación con nuestro tema, la ley de Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez, en la cual desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX en materia de divorcio tiene como semejanza un sólo tipo de divorcio: El divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causas, los requisitos formales y consecuencias jurídicas son fundamentalmente semejantes.

PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia de catorce años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue abrogado hasta el 1 de octubre de 1932 en que entró en vigor el que rige hasta el momento.

El Código de 1884 fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la ley sobre Relaciones Familiares.

Tienen en común los dos códigos para el Distrito Federal del siglo XIX, en materia de divorcio, el no permitir el divorcio vincular.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

La entrada en vigor de este código el 1 de marzo de 1871 trajo la consecuencia de unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

Reguló el divorcio - separación estableciendo siete causas - para pedirlo, a saber: 1) El adulterio de uno de los cónyuges; 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer; 3) La incitación a la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito; 4) La corrupción o la tolerancia en ella o a los hijos; 5) El abandono sin causa del domicilio cónyugal prolongado por más de dos años; 6) La sevicia; 7) la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En cuanto a la primera causa, el adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio y el del marido únicamente cuando lo comete --

tiera en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido o la esposa.

El divorcio no podía pedirse sino trascurridos dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de aveniencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar de nuevo otros meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

Al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales entre ellas, el infamante depósito de la mujer en casa de persona decente, designada por el esposo o por el juez.

Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas, y se requería de la intervención del Ministerio Público.

Como hemos señalado el Código Civil de 1870 del Distrito Federal fue tomado como modelo por los demás Estados de la República para legislar en Materia Civil con algunas ligeras variantes, legislando también en materia de divorcio, tomando como base las mismas causas -- que las del Distrito Federal. Algunos estados modificaron dichas causas aumentando algunas pero no en forma substancial.

LOS CODIGOS DEL DISTRITO FEDERAL, TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA Y TEPIC DE 1884.

Reprodujeron los preceptos del Código Civil de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los tramites necesarios para la consecución del mismo.

A las siete causas que establecía el código derogado de 1870 añadió seis más : 1) El que la mujer diera a luz a un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo; 2) La negativa a suministrarse alimentos; 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez; 4) Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge; 5) La infracción de las capitulaciones matrimoniales y 6) El mutuo consentimiento.

El divorcio vincular entro en vigor en nuestro país el 29 de diciembre de 1914, mediante una ley que fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza, quien en ese entonces era el Jefe Constitucionalista del país, en sus dos únicos artículos expone:

Artículo 1. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las ediciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873 en los siguientes terminos:

Fracción IV . El matrimonio podrá disolverse en cuanto al -

vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, -- los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2. Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Esta ley por su enorme liberalidad nos recuerda la primera ley de divorcio vincular surgida en Francia en la época de la Revolución, que como coincidencia y en circunstancias análogas también en la Revolución Mexicana entró en vigor la ley señalada con anterioridad. -- En México, tres años después, la Ley sobre Relaciones Familiares, también expedida por Venustiano Carranza, moderó los preceptos de la ley de 1914 y limitó sus avances.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley regulaba el divorcio en sus artículos 75 a 106, las causales señaladas eran muy semejantes a las del Código Civil de 1884.

Además establecía doce causas, muy semejantes a las que seña

la el Código Civil vigente en las primeras enumeradas del artículo -- 267.

Las diferencias más notables eran que en el divorcio por mutuo consentimiento se requerían tres juntas de avenencia y por consiguientes se requería mayor tiempo, ya que actualmente sólo se requieren dos juntas de avenencia. Incluía a las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación y en cuanto a los efectos del divorcio eran casi semejantes a los del Código Civil de 1914.

Así de esta manera he tratado de dar una breve explicación - en torno a la legislación del divorcio, desde nuestros antepasados hasta la legislación anterior a la vigente, donde hemos visto la evolución del divorcio a través del tiempo, desde que sólo se permitía la separación de cuerpos hasta que hoy en día se puede obtener el divorcio por consentimiento mutuo, y además existe otro tipo de divorcio mediante el cumplimiento de ciertos requisitos se puede disolver el vínculo matrimonial con mayor rapidez que es el " Divorcio Administrativo ". - Parece ser que el divorcio va ganando terreno a las finalidades primordiales del matrimonio, como son la integración del núcleo familiar, y el amor que se deben tener ambos cónyuges.

CAPITULO II.

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- CONCEPTO.

2.- DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.

3.- DIVORCIO NECESARIO.

4.- DIVORCIO VOLUNTARIO.

II. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

CONCEPTO DE DIVORCIO.

Para precisar el concepto de divorcio es necesario hacer primero un breve análisis de lo que significa esto para algunos autores - así como el significado que le otorgan algunos diccionarios de la lengua española a dicho término, así tenemos que:

Para el Lic. Galindo Garfias, nos dice que el " Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecida por la Ley."

En cambio el Lic. Antonio de Ibarrola, declara que el divorcio es " la disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto de ellos o respecto de terceros."

El Lic. Rojina Villagas, en su obra Derecho Civil Mexicano - nos cita a Fernando Fuego Laneri, quien expresa lo siguiente:

" Divorcio proviene del Latín Divortium, que significa disolución del matrimonio (Barcia). Forma sustantiva del antiguo divortere, que significa separarse (direiteración, voltere, dar vueltas).

Según el pensamiento etimológico, el divorcio significa -dos sendas que se apartan del camino-.

En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.

En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal."

El Lic. de Pina en cambio manifiesta: " la palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso".

Para el Lic. Flores Barroeta, " El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio."

Planol, puntualiza al definir el " divorcio como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos. Esta ruptura sólo puede realizarse por la autoridad de un Tribunal y por las causas que establece la ley."

Por último quiero señalar lo que al respecto sostiene Colfn-
y Capitat:

" El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los-
esposos a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de
uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley".

Ahora señalaremos lo que algunos diccionarios consignan en -
cuanto al divorcio, así tenemos:

Que el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia
Española; consigna divorcio (del lat. Divortium) m. acción y efecto-
de divorciar o divorciarse. (14)

Otra definición de dicho término es "Divorcio m. (lat. Divor-
tium). Acción de divorciar o divorciarse, (sinón. separación, repudia-
ción, repudio, V. tb. desavenencia). Col. cárcel para mujeres". (15)

(14) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.--
Decima Edición. Talleres Gráficos de la Editorial Esper-
sa- Calpe, S.A. Madrid. 1970. p. 489.

(15) Diccionario "Pequeño Larousse Ilustrado", Ramón García -
Pelayo y Gross. Ediciones Larousse, México 1972. p. 369.

La siguiente definición fué tomada del Diccionario de Derecho del Lic. De Pina, la cual dice lo siguiente: " Divorcio de acuerdo con la Legislación Mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Arts. 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal). En algunos regímenes matrimoniales -- (los de España. v. gr.), se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo".

Como se ha comentado en la presente tesis, el divorcio es un tema que ha sido motivo de grandes polémicas desde tiempos remotos, -- existiendo abundante literatura al respecto siendo imposible, llegar a consultarla toda por lo que he citado a los autores que a mi juicio -- son los más importantes. Y después de haberlos estudiado mi concepto - de divorcio es el siguiente: Divorcio es la no convivencia de los esposos física y moralmente, es decir la ruptura de la armonía conyugal, - por algunas de las causas establecidas por la Ley, pudiendo acudir a - la autoridad judicial competente o al Oficial del Registro Civil, con- objeto de obtener la disolución del vínculo matrimonial.

NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO EN CUANTO AL VINCULO.

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

La definición anterior se deduce, tanto de los artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo -- 266 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que previene: " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. " Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero éste sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina.

Produce en consecuencia, dos efectos: el de la mencionada -- ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio. Ninguno de ellos existía en la legislación anterior a la Ley de Relaciones Familiares, que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo.

Para comprender bien la naturaleza jurídica del divorcio, es conveniente precisar en que consiste el matrimonio mismo.

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, a saber:

- a) Como un acto jurídico solemne;
- b) Como un contrato, y
- c) Como una institución social reglamentada por la ley.

El acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las leyes de la Reforma, expedida por Benito Juárez en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil.

Puede también considerarse al matrimonio como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, que son los siguientes:

Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

El matrimonio como un acto jurídico, esta comprendido en las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

Del Artículo 146 al 161, se encuentra regulado inclusive:

El matrimonio como contrato y como institución está sujeto a las siguientes disposiciones las cuales se encuentran contenidas:

Del Art. 162 al 234, exclusivamente.

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

CLASES O SISTEMAS DE DIVORCIO.

Como primer paso tenemos que distinguir dos grandes sistemas el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el -- primero, perdura el vínculo, suspendiendose sólo algunas obligaciones del matrimonio, tales como la de hacer vida en común y cohabitar. En -- el segundo, se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges -- en aptitud de celebrar nuevas nupcias.

DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.

En este sistema el vínculo matrimonial continúa, por lo que -- no se puede considerar como un verdadero divorcio, ya que quedan sub-- sistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, y por lo tanto quedan los cónyuges impedidos para contraer nuevas --- nupcias; sus principales efectos son: la separación material de los -- cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consi-- guiente a hacer vida marital.

Los Códigos de 1870 y 1874, sólo reconocieron este tipo de divorcio, bien por consentimiento mutuo, bien como divorcio necesario-ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos, graves, hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones conyugales.

La separación es una situación cruel, para ambos cónyuges, ya que deja subsistir todas las obligaciones y todas las cargas del matrimonio, y que al mismo tiempo suprime las ventajas que pueden obtenerse de vivir en familia.

De Marcere, relator de la Ley Francesa de 1884 decía: "Que para los esposos la separación de cuerpos es el desarreglo de la vida o el celibato forzoso, es decir, un estado contrario a las leyes sociales, o a la naturaleza humana. Por ello, se ha dejado a los esposos un medio para liberarse de él convirtiendo su separación en divorcio al fin de tres años". (16)

Señala el Licenciado Rafael de Pina en lo referente a la separación de cuerpos:

" Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado matrimonio subsisten, con la exclusión de las relativas a la vida en común".

(16) Planiol, Marcel y Ripert. Georges, Ob. Cit. p 97 .

El mismo Rafael de Pina cita en su obra a Colin y Capitat -- los cuales señalan que " Han establecido una distinción clara y precisa entre el divorcio, verdadero y propio y la separación de cuerpos. - Divorcio significa la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de -- uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley;- separación de cuerpos, es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial."

La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos, por alguna causa que esté expresamente establecida por la ley.

La separación de cuerpos difiere del divorcio en que no disuelve el matrimonio, sólo disminuye o resiente el vínculo. Ambos esposos permanecen casados; pero viven separadamente. Además de que subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio, no siendo así con las que se refieren a la vida común.

La separación no es sino el divorcio antiguo disminuido en sus efectos por el derecho canónico, que prohibía a los esposos desunidos contraer nuevo matrimonio con otras personas. Por tanto, no es una institución nueva, sino la transformación de una institución anterior: no pudiendo casarse ya cada uno de los esposos en vida del otro, el divorcio se reducía a una simple separación de habitación (divortium quoad torum et mensam). Después con el tiempo se reconoció que todo

divorcio que no daba a los esposos el derecho de casarse nuevamente, - dejaba en realidad subsistir su unión.

En la vida de los cónyuges pueden surgir diferencias por diversos motivos y en un momento de ira acompañado de golpes e injurias graves puede surgir la separación, ésta tiene una gran ventaja ya que sin llegar al divorcio en este tiempo de la separación pueden llegar - los esposos a una nueva etapa de su matrimonio a través de la reconciliación pensando también en el bienestar de los hijos pues ellos no -- tienen porque pagar o sufrir los errores de sus padres.

En algunas ocasiones esta reconciliación no llega a feliz -- término dado que las diferencias entre los esposos levantan una barrera de odio, en donde ni los principios morales, la religión cristiana y sobre todo el sufrimiento de los hijos logra que los cónyuges se -- unan nuevamente olvidando el amor y la comunicación que en algún mo -- mento existió en el matrimonio.

Ricardo Couto, esta en contra de la separación de cuerpos -- tal como se demuestra en los siguientes párrafos:

▪ Puesta la discusión en sus verdaderos términos, no puede - menos de sostenerse que si la separación es una necesidad de todo ma- trimonio en que la vida común se ha hecho imposible, preferible es por mil conceptos que se haga radicalmente, como lo hace el divorcio; no - caben términos medios en el asunto: o hay matrimonio o no lo hay, y si

la vida común, que es la base del matrimonio, se ha roto, es absurdo - sostener que haya matrimonio; pretender que éste subsista a pesar de - la separación de los esposos, no es más que una ficción; en efecto, -- ¿ qué queda del matrimonio, una vez rota la comunidad de existencia ?- ¿ puede uno llamar matrimonio ese estado de cosas en que el hombre y - la mujer viven, cada quien por su lado, comprometidos quizás en ile -- gítimas uniones ? ¿ puede suponerse vivo, valiéndose de una ficción - jurídica, lo que ha dejado de existir ? ¿ y cuáles son los beneficios que acarrea esta ficción ?.

Impedidos los esposos separados de contraer un nuevo matrimo - nio, no les queda más que dos caminos: o condenarse a un celibato for - zado o buscar la satisfacción de sus pasiones en uniones reprobadas -- por la sociedad; lo primero es contrario a la naturaleza, lo segundo - es contrario a la moral; ahora bien, un sistema de legislación que no - se compadece con los principios naturales y morales, no podrá menos -- que producir funestas consecuencias para el individuo y para la socie - dad.

Mucho se habla de que el divorcio es contrario a la dignidad del matrimonio; nosotros preguntamos ¿ no es más indigno para el matrimo - nio y más contrario al respeto que se merece esta institución el --- pretender que se mantenga por la fuerza ? Además, ¿ no es una tiranía, una violencia incompatible con la dignidad humana el querer que dos -- individuos sigan llamándose esposos y teniéndose las consideraciones -

de tales, cuando han mediado entre ellos ofensas gravísimas contra la persona o contra el honor ? " (17)

Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene -- derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

Señala Marcel Planiol en cuanto al domicilio lo siguiente: --

" Separación de los domicilios .- La separación de habitación no recae únicamente sobre la residencia, sino sobre el domicilio de los esposos. Si se considera que la mujer tiene como domicilio legal el de su marido, débese a que está obligada a habitar con él, cuando cese esta obligación, debe cesar también la comunidad de domicilio. Por tanto, la mujer separada de cuerpos es capaz de escoger, en lo adelante, su -- domicilio y de cambiarlo a voluntad. " (18)

Como ya señalamos anteriormente, este tipo de divorcio fue el único conocido en los códigos mexicanos del siglo pasado por la gran --

(17) Couto, Ricardo. citado por Rojas, Villegas Rafael .

Ob. Cit. p.p . 303 y 304 .

(18) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Ob. Cit. p. 84 .

influencia que tenían del derecho canónico que establece la indisolubilidad del matrimonio.

En nuestro Código Civil vigente puede demandarse la separación judicial basada únicamente en dos causales que a la letra dicen:

" Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria o la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Padecer enajenación mental incurable. " (19)

Estas dos fracciones, conocidas en la doctrina como "causas eugenesicas", otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el divorcio vincular o solamente la separación judicial, de acuerdo con el texto del artículo 277, que señala:

" El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio". (20)

(19) Código Civil. Editorial Porrúa, S.A. Art. 267, fracciones VI y VII. México, D. F. 1983. p. 93.

(20) Idem. Art. 277. p.p. 96 y 97.

El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de divorcio vincular o simple separación tomando en cuenta dos factores primordiales:

Primero.- Que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el esposo sano y para los hijos y Segunda.- Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa. No se quiere romper el vínculo, sino sólo suspender la convivencia sin incurrir el que quiere separarse en la causal de divorcio señalada en las fracciones VIII y IX que hablan de " la separación conyugal". Al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada.

El divorcio separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causal distinta de las dos transcritas anteriormente. La mayor parte de las legislaciones modernas permiten la separación judicial por cualquier causa incluyendo el mutuo consentimiento, como un paso previo y necesario y hasta conveniente, añadiríamos para obtener posteriormente el divorcio vincular.

El divorcio separación produce las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Extingue el deber de cohabitación y el débito conyugal.

b) Persisten los demás derechos - deberes del matrimonio: -- fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida, régimen de la sociedad conyugal y su administración conforme a lo pactado, salvo que -- la causa sea enajenación mental y que el administrador haya sido el -- enfermo.

c) La custodia de los hijos por el cónyuge sano, como lo -- señala el artículo 283, en su parrafo tercero.

La permanencia de ciertos deberes entre los cónyuges separados judicialmente presenta una peculiar problemática jurídica que tratare de explicar brevemente de la siguiente manera:

a) El deber de fidelidad. El divorcio separación extingue el débito sexual entre los cónyuges; obliga en consecuencia a ambos a una forzada castidad legal. Ya que el cónyuge que llegue a tener relaciones sexuales con un tercero comete el delito de adulterio.

b) En cuanto a la paternidad y la filiación, el hijo de la -- mujer casada y separada judicialmente, que nazca dentro de los tres -- cientos días de la orden judicial de la separación, nacerá también con paternidad cierta con respecto al marido de su madre; pero en este -- caso la ley permite al marido desconocer a este hijo en base al Art. -- 327 del Código Civil para el D.F. que señala:

" El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre." (21)

Esta regla es genérica para todos los casos de separación -- que prevé el Código de la materia y que opera en toda demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio como medida provisional de acuerdo con los artículos 275 y 282, del Código Civil, más la presunción de paternidad a que hemos hecho referencia funciona con más firmeza en el caso de la separación judicial como forma de divorcio que no extingue el deber de fidelidad que se deben los cónyuges aunque vivan separados.

c) La ayuda recíproca que deben darse los cónyuges. El divorcio separación no extingue el deber de ayuda recíproca como lo expresa el artículo 323 al siguiente tenor:

" El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que

(21) Código Civil. Ob. Cit. P. 106.

lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir -- desde que se separó*. (22)

Después de haber analizado la fracción VI del artículo 267, se llegará a la conclusión de que las enfermedades que menciona únicamente serán causa de divorcio o de la simple separación, si tienen alguna de las siguientes características: ser crónicas, hereditarias, -- contagiosas o incurables.

Por otra parte, es hasta cierto punto inhumano considerar a la impotencia sobrevenida como causa de divorcio, cuando se ha producido por avanzada edad de alguno de los cónyuges. Ya que de aplicarse esta norma en todo su rigor, la mayoría de los matrimonios de personas que han alcanzado la edad de más de 50 años podrían disolverse con --- gran facilidad mediante el divorcio, sobre todo tratándose de la mujer

También es evidente que el divorcio o la simple separación -- fundándose en estas causas tienen por objeto no sólo evitar el contagio, sino razones de orden genético para evitar el nacimiento de hijos enfermos, imbeciles o idiotas.

(22) Código Civil. Ob. Cit. p.p. 104 y 105.

De todo lo dicho se infiere que el divorcio, sin dejar de tener los mismos inconvenientes que la simple separación de cuerpos, presenta innumerables ventajas que éste no tiene; desde luego es más conforme con los principios, y encerrado dentro de justos límites, es una institución de moralidad. Digo encerrado dentro de justos límites porque, con todos los autores y tratadistas que han escrito sobre la materia, se infiere que el ideal que debe perseguirse en el matrimonio es la perpetuidad del vínculo; en consecuencia, sólo que la vida conyugal se haga imposible entre los esposos, sólo que las condiciones que dieron lugar a la formación del matrimonio hayan dejado de existir, debe admitirse el divorcio.

DIVORCIO NECESARIO .

Ya hemos explicado que bajo los Códigos de 1870 y 1884, sólo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario ante determinadas causas que -- generalmente implicaban delitos, graves hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza encargado del Poder Ejecutivo y, además, Jefe de la Revolución Mexicana, en el mes de Diciembre de 1914, al expedir una Ley en el Puerto de Veracruz, se estableció por primera vez en México, tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento, como el -- divorcio vincular necesario, señalando sólo dos causas:

a) Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio,

b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge

ge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se --
tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de acuerdo con-
lo estatuido por el Artículo 278 del Código Civil Vigente; para que --
esta acción pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado perdón
expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al -
divorcio.

Es conveniente hacer una breve comparación de las causas de-
divorcio necesario; para una mayor comprensión, primero en los Códigos
de 1870 y 1884, que sólo producian la separación de cuerpos, manteniend-
do el vínculo matrimonial, después, a partir de la Ley de 1914, hasta-
el Código Civil Vigente, señalando las nuevas causas de divorcio que -
en estos distintos ordenamientos se han admitido, pero ya como causas-
que disuelven el vínculo matrimonial y dejan a los cónyuges en aptitud
de celebrar nuevas nupcias con determinadas restricciones para el ---
cónyuge culpable.

Partiremos del Código Civil de 1870 que señalo las siguien--
tes causas en su artículo 240: 1) El adulterio de alguno de los cón -
yuges; 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo-
cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se ---
pruebe que ha recibido dinero o cualesquiera remuneración con el obje-
to expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para co -

meter algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o a la tolerancia en su corrupción; 5) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6) La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél; 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código Civil de 1884, se reproducen estas causas de -- divorcio, pero además se agregan las siguientes; 8) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo; 9) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la Ley; 10) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez; 11) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge; 12) La infracción de las capitulaciones matrimoniales. Además este Código reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La Ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de -- acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito primero de -- determinar con el régimen de simple separación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implica ba una situación anómala, irregular, que sólo fomentaba hasta el odio,

las malas pasiones, no sólo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad, sino incluso se reflejaban en los hijos y - los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes, y por esto, sin especificar causas de divorcio, consideró esta Ley de 1914, que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, - recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas - nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres -- años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que -- los cónyuges estuviesen verdaderamente seguros de que entre ellos no- podrían realizarse los fines del matrimonio; o en cualquier tiempo, - si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos - los fines del matrimonio, o bien que implicaran faltas graves que -- rompieran definitivamente la armonía conyugal. Por esto, en su primer artículo se dice en la Ley del 29 de diciembre de 1914: " El matrimo- nio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consenti- miento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años - de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o - indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas gra- ves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia - conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una -- nueva unión legítima.

En 1917 se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, di -

cha ley fue expedida por Venustiano Carranza. A partir de esta ley, se logró dar un paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio si daba término a dicho vínculo, permitiéndose a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

El artículo 75 de dicha ley, estatufa: " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro "

Esta ley agrego en su artículo 76, una causa más en su fracción XI, que dice lo siguiente: " Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión "

Una vez ejecutoriado el divorcio, se procedería a la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de que bajo este régimen se hubiera celebrado el matrimonio, teniendo la obligación los padres de aportar conforme a su caudal, la cantidad suficiente por concepto de alimentos a los hijos. Si la mujer no hubiere dado causa al divorcio, tenía derecho a recibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuere inocente y estuviere imposibilitado de proveer por sí mismo a su subsistencia, tendría dere -

cho a reclamar de la mujer alimentos.

Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio nuevamente --- salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya -- declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos -- años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 decía: La mujer no puede contraer segundo -- matrimonio sino hasta pasados treientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación "

EL DIVORCIO NECESARIO EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestra Legislación Civil vigente, debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en las Codificaciones anteriores, consistentes en:

a) Divorcio necesario que es el que estamos comentando; b) - Divorcio voluntario; c) Separación de cuerpos que ya ha sido comentado, y la introducción de un nuevo sistema de divorcio, que se ha denominado: d) Divorcio voluntario de tipo administrativo.

En nuestro Código a estudio, se trató de equiparar en lo posible las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y a la mujer; pero sobre todo se intentó garantizar los intereses de los hijos, ya que las más de las veces son víctimas de la disolución de la familia, influyendo de una manera importante para su desarrollo en todos los sentidos.

Dentro de las causales de divorcio encontramos enumeradas las mismas que las del Código de 1864 y de la Ley Sobre Relaciones Fa-

miliaree, con la característica de haberse formulado en, tecnicismos - más claros y precisos, que dan mayor exactitud a su contenido; por lo- demás se adicionaron nuevas causas de divorcio en las Fracciones X, -- XIV y XVI del artículo 267.

Es importante señalar que el día 13 de diciembre de 1983, se adiciono la fracción XVIII, al artículo 267 del mismo ordenamiento que textualmente dice:

" XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la -- cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos". (23)

CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

La mayoría de los autores y estudiosos del Derecho estan de- acuerdo en hacer clasificaciones de dichas causas de una manera siste- matica.

En esta clasificación no haremos la enumeración como lo hace el artículo 267, en virtud de que en la misma no se sigue un criterio-

(23) Código Civil, Ob. cit. p. 94.

sistemático. Además, de que sería difícil retener en la memoria estas causas, si no se lleva a cabo una clasificación, tratando sobre todo de agruparlas por especies, a efecto de distinguirlas tenemos:

I.- Las que impliquen delitos.

II.- Las que constituyen hechos inmorales.

III.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales.

IV.- Determinados vicios y,

V.- Ciertas enfermedades.

Ahora bien, por lo que toca a los delitos, estos están comprendidos en las fracciones: I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267. Los hechos inmorales están enumerados en las fracciones: II, III y V. Los hechos contrarios al estado matrimonial están previstos por las fracciones: VIII, IX, X, XII y XVIII, esta fracción ya mencionamos que a partir del 13 de diciembre de 1983. En cuanto a las enfermedades se encuentran señaladas en las fracciones: VI y VII, y por último los vicios en la fracción XV.

Se ha tratado sobre todo en este punto de dar una visión general tanto del divorcio como de las causales a través de la historia del derecho mexicano hasta nuestros días.

DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267 fracción XVII, señala también como causa de divorcio, el mutuo consentimiento, dando lugar al divorcio voluntario, que a continuación tratare de explicar brevemente, ya que hemos visto que es un tema muy -- extenso y tendríamos que ampliarnos demasiado por lo que tratare de -- señalar los puntos de mayor importancia.

Este tipo de divorcio puede ser administrativo o judicial.- El primero procede, en los términos del artículo 272 del Código Civil vigente que textualmente estatuye: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común -- acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial -- del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectu

tiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtira efectos legales si se --
comproba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han-
liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas
que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en --
los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo
consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ---
ordena el Código de Procedimientos Civiles. * (24)

La introducción de este tipo de divorcio voluntario en el --
Código Civil vigente facilita de una manera injusta la disolución del-
matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formali--
dades que señala el artículo 272, antes transcrito, los consortes ---
pueden acudir ante el Oficial del Registro Civil para que se levante -
una acta que dé termino al matrimonio, y digo injusta por las facili--
dades que se les dan a los cónyuges para divorciarse. La exposición de
motivos del proyecto de Ley del Código en cuestión, que en su parte --
relativa indica que si bien es cierto que es de interés general y so--
cial el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil -

(24) Código Civil, Ob. cit. p 95.

disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será de interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Este tipo de divorcio, marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el Oficial del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en el acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio. Si consideramos la serie de trabas, dificultades y obstáculos que interponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominada de tipo administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial, de lo anteriormente señalado podemos decir que representa la última etapa a que ha llegado nuestro derecho sobre esta materia.

ALGUNOS COMENTARIOS DE IMPORTANCIA SOBRE
EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

a) El artículo 272 exige que los cónyuges comparezcan personalmente ante el Oficial del Registro Civil, se infiere que el divorcio no puede efectuarse por medio de un representante legal o apoderado. La ley considera a este divorcio de tal manera como un acto personalísimo, que implícitamente prohíbe se realice por otras personas, -- que no sean los propios cónyuges.

b) En cambio la ley previene que cuando el divorcio se -- efectúa ante la autoridad judicial, en los cuales los jueces de primera instancia y los jueces familiares, estos desempeñan un papel activo, el procurar en las juntas de avenencia, tratando de que haya un arreglo para que se mantenga el vínculo cónyugal, en cambio en los divorcios -- ante el Oficial del Registro Civil, éste tiene o realiza funciones meramente pasivas, como son las siguientes:

Al comparecer los cónyuges por primera vez, el Oficial levanta una acta en la que hace constar su comparecencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse. Si llenan los requisitos establecidos, cita en término de 15 días para que ratifiquen su voluntad de divorciarse, hecho lo cual los declara divorciados y procederá a hacer la anotación correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial, en el acta de matrimonio respectiva.

En este tipo de divorcio el Oficial del Registro Civil, desempeña un papel pasivo, pero esto explica el hecho de que uno de los requisitos sea el de no tener hijos de por medio, ni conflicto alguno, de ninguna especie, por lo tanto la sociedad así como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como una simple rescisión de contrato.

Otro punto que me parece muy importante señalar es que el Código exige que los cónyuges demuestren con la copia certificada relativa a su nacimiento la mayoría de edad, pero no exige prueba alguna -- respecto de los otros tres requisitos, que son: el concerniente a su -- domicilio, el de no haber procreado hijos, y por último, el que han liquidado la sociedad conyugal. En la práctica, se admiten como verdaderas las declaraciones que a este respecto hagan los cónyuges, sin exigirles el requisito previo de la protesta de decir verdad.

DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL
EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Quando no se llenan los requisitos enunciados en el último párrafo del artículo 272, para que sea procedente el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tiene la voluntad de disolver el matrimonio, para tal efecto existe un divorcio de tipo judicial, en el cual se decreta por sentencia, dictada por un juez de lo familiar de primera instancia, quien disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

Para encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio voluntario, es menester que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decreta el divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, esto con el fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga. Ahora bien, durante la tramitación del juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, y con esto dar fin al litigio, pero a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, no es suficiente la simple cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación. Cuando durante el juicio, y antes de dictarse la sentencia de divorcio, los cónyuges convengan en una recon-

ciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma reconciliación.

Hay que señalar que este tipo de divorcio es en realidad un verdadero juicio, ya que si partimos de una jurisdicción voluntaria se caracteriza porque en ella no hay ninguna cuestión contenciosa entre -- las partes, como expresamente lo previene el Código. Ahora bien, en el divorcio voluntario no hay cuestión entre los cónyuges, porque se supone que hay un acuerdo para disolver el vínculo conyugal y que también -- lo están en cuanto al convenio que someten a la aprobación judicial. En caso de obtenerlo, el juez no puede decretar el divorcio, porque se considera indispensable para la validez del mismo convenio que sea aprobada, la cual será declarada y reconocida por sentencia firme.

Lo cierto es que también existe una cuestión entre partes -- porque, según ordena la ley lo es también el Ministerio Público, que -- debe examinar la validez del convenio, tomando en cuenta los intereses de los hijos, para dar su aprobación o negarla. Por lo tanto, la ques -- tión entre partes en el divorcio voluntario judicial, no es la disolu -- ción del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos es -- posos someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del Juez.

De lo anterior se desprende que el punto contencioso, es la propia materia de dicho juicio, por lo cual el procedimiento de este di

vorcio no debiera incluirse en la jurisdicción voluntaria, sino por el contrario en la contenciosa, ya que si existe controversia.

PERSONAS QUE PUEDEN PROVEERLO.

El artículo 272, en su último párrafo del Código Civil, y 647 del de Procedimientos Civiles, deben divorciarse por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos, y -- que hayan consertado el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil. Es necesario también que tengan un año de casados como lo exige el artículo 274 del mismo ordenamiento legal.

PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

Lo son los dos cónyuges, el Ministerio Público que inter -- viene para velar los derechos e intereses morales y patrimoniales de -- los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se -- cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, ri -- ge lo dispuesto en el artículo 643, fracción II, del Código Civil, --- según la cual los emancipados menores de edad siempre necesitan de un -

tutor para negocios judiciales, siendo indiscutible que lo es el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un juez.

LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA.

- a) Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que solicitan el divorcio
- b) Copias certificadas de las actas de nacimiento de los -- hijos habidos en el matrimonio.
- c) El convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, -- así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse con motivo del divorcio.

Ahora bien, la copia certificada del acta de matrimonio es totalmente necesaria porque lógica y jurídicamente, el divorcio presupone la existencia del matrimonio y dicha acta hace prueba plena.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento son también necesarias, porque como ya quedo señalado, en el divorcio voluntario presupone que los solicitantes han procreado hijos durante el matrimonio.

En relación del Convenio y los documentos que deben adjun--

el convenio presentado por los cónyuges, oyendo previamente al Ministerio Público, para su aprobación se limitará a los siguientes puntos: a la situación en que deben quedar, durante el procedimiento, los hijos incapacitados y la propia mujer; a los alimentos que deberán pagarse a los hijos y al cónyuge, según procede, durante el procedimiento, dictando, al efecto las medidas necesarias para asegurar el pago de los mismos.

Si en la segunda junta tampoco se logra la reconciliación de los cónyuges, el tribunal, después de oír el parecer del Ministerio Público sobre la aprobación definitiva del convenio, decretará el divorcio aprobando dicho convenio con efectos definitivos.

En esta materia encontramos una diferencia muy notable con respecto a los Códigos de 1870 y 1884, en que en estos Códigos señalaban tres juntas de avenencia y en los cuales debería mediar entre cada una de ellas, por lo menos 1 mes de diferencia para celebrar dichas juntas llevándose por lo tanto mucho tiempo, esto es comprensible ya que la finalidad de estos códigos y su gran espíritu era primero que nada el tratar de poner algunos obstáculos tendientes a no permitir la facilidad del divorcio voluntario. En cambio en la legislación actual señala solo 2 juntas de avenencia, las cuales tienen una diferencia de 15 días, entre la primera y la segunda; o sea que mientras la legislación vigente se pueden hacer las juntas en un máximo de un mes, en las

anteriores deberían ser en más de tres meses, o sea que ahora hay más facilidades para conseguir el divorcio voluntario.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCION DE DIVORCIO.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal invoca, como motivos que extinguen la acción de divorcio: primero la Prescripción la cual la establece en su artículo 278 que a la letra dice:

Art 278.- El Divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hallan llegado a su noticia los hechos en que funda la demanda.

En segundo lugar señala el Perdón Expreso o Tácito la cual esta fundada en el artículo 279, señalando que anteriormente decía:

Art.- 279 Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Pero este artículo fue reformado por " Decreto " de fecha 12 de diciembre del año de 1983. Para quedar como sigue: " Art. 279 -- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de di-

vorcio, ni los actos procesales posteriores".

El mismo Código señala la reconciliación de los consortes, - regulada en su artículo 280, que al respecto expone: "Art. 280.- La -- reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en - cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia eje- cutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconcilia- ción al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

En seguida tenemos la Renuncia o Desistimiento de la Acción, sin que pueda ya volver a solicitar el renunciante el divorcio, funda- do en los mismos hechos, Este precepto esta establecido en el artículo 281, que a la letra dice: "Art. 281.- El cónyuge que no haya dado cau- sa al divorcio puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga- fin al litigio, presindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los- mismos hechos que motivaron al juicio anterior, pero sí por otros --- nuevos, aunque sean de la misma especie".

Por último tenemos la muerte de cualesquiera de los cónyuges bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

Se da por terminado el juicio en el caso de muerte de cual - quiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias ju- rídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta

las pruebas que ya se hubiesen rendido, aún cuando de ellas resultare-
pienamente probada la causa de divorcio.

Este precepto está regulado en el artículo 290 del mismo -
ordenamiento legal, el cual señala lo siguiente: " Art. 290.- La muere
te de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los heredea
ros del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían-
si no hubiere existido dicho juicio."

CAPITULO III.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- REQUISITOS.

2.- PROCEDIMIENTO.

3.- EFECTOS PROVISIONALES.

4.- EFECTOS DEFINITIVOS.

a) En cuanto a los cónyuges.

b) En cuanto a los hijos.

c) En cuanto a los bienes.

III. REGLAMENTACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO.

Después de haber analizado los antecedentes históricos más importantes del divorcio, en las legislaciones antiguas y las de nuestro país, estudiaremos el tema que dio origen a esta tesis, "REGLAMENTACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MEXICO".

El divorcio administrativo en el Estado de México surgió a la vida legal mediante el decreto N^o 209, con fecha 30 de diciembre de 1983, que en su artículo segundo manifiesta:

" ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Código Civil del Estado con el Artículo 258 Bis, del tenor siguiente:

258 Bis.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del Lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de --

los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presente a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa exhortación correspondiente si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la acta de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la Autoridad Judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables." (25)

(25) Gaceta de Gobierno. Número 127, Tomo CXXXVI, Sección Sexta. p. 3 Toluca, México. 1983.

Para el estudio de la Reglamentación del divorcio administrativo, cuya trascendencia esta fuera de duda, se hace indispensable analizar los fundamentos legales así como la estructura administrativa, organización y funcionamiento de la Institución ante la -- cual se ventila el ya mencionado Divorcio Administrativo, sus requisitos y procedimiento, así como los efectos jurídicos de dicha resolución administrativa.

EL REGISTRO CIVIL.

En el Código Civil vigente en el Estado de México, en su Título Cuarto " Del Registro Civil " Capítulo Primero expresa en su artículo 35, lo siguiente:

" En el Estado de México estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; -- así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado --

siete libros que en su conjunto se denominarán " Registro Civil " en -- los cuales se contendrán los actos del estado civil de las personas -- identificando al libro de divorcio como el libro quinto, además es responsabilidad del Oficial del Registro Civil, que las actas del Registro Civil queden asentadas en los libros a que hace mención el artículo 35, ya que de infringir esta regla produciría la nulificación del acto y -- sería causa para la destitución del Oficial del Registro Civil.

¿ Que es el Registro Civil ?, el artículo segundo del Reglamento del Registro Civil lo define como Una Institución de Orden Público e Interes Social, que tiene por objeto hacer constar de una manera autentica a través de un sistema organizado los actos del estado civil de las personas mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, dotados de fe pública. Los actos que estos realicen y los testimonios y certificaciones que expidan, tendran pleno valor probatorio.

Las actas del Registro Civil son instrumentos públicos en los que se hacen constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Son documentos formales con existencia jurídica si cumplen con las condiciones y requisitos que exige el Código Civil vigente en el Estado.

Los Oficiales del Registro Civil, desempeñan en estos actos un papel pasivo, ya que mientras los jueces de primera instancia realizan un papel activo en el sentido de que tratan sobre todo de persuadir

a los cónyuges para que no se divorcien, ya que se afectan los intereses de los hijos en todos los sentidos, como son en lo moral, en lo -- sentimental, en lo psicológico, así como en lo social, por eso les -- pide que lo piensen con mayor calma, señalando una nueva fecha para -- que tenga verificativo la segunda audiencia, en la cual el juez vuelve a insistir sobre el mismo punto, realizando con esto un trabajo de -- tipo social, en las juntas de avenencias, tratando de proteger los intereses de los hijos y de terceros.

Mientras que los divorcios ante el Oficial del Registro Civil, esté realiza funciones meramente pasivas, como son las siguientes:

Cuando comparecen por primera vez los cónyuges, levanta -- una acta en la que hace constar su comparecencia y la declaración de -- voluntad de querer divorciarse. Si están cumplidos los demás requisi-- tos, los cita para que comparezcan dentro de quince días, a ratificar-- su voluntad de divorciarse, hecho lo cual, los declara divorciados y -- procede a anotar la disolución del vínculo conyugal en el acta respec-- tiva del matrimonio.

En realidad, sus funciones son semejantes, pero no iguales a las de un notario, porque se reduce a hacer constar dichos actos y a declarar el divorcio. De fe de la voluntad de los cónyuges, y por medio de un acto de declaración de voluntad no obra como notario, sino -- ejercitando una potestad que le otorga el Estado, disuelve el matrimo--

nio.

El papel pasivo del Oficial del Registro Civil, en esta -- clase de divorcios, se explica porque, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato.

Toda iniciativa de ley, parte de una exposición de motivos, y en este caso no ha sido la excepción, por lo que es necesario transcribir a continuación lo referente al divorcio administrativo, bajo el tenor siguiente:

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBIERNO.

No DE OFICIO: 202-100-4607.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA H. XLVIII LEGISLATURA.

En ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 69 Fracción I de la Constitución Política Local, me permito someter a consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de Usustades, Iniciativa de Decreto de Reformas y adiciones al Código Civil -

del Estado de México

La presente iniciativa tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

. . . " Esta iniciativa configura además la adición al Código Civil con el Artículo 258 BIS para establecer la factibilidad del Divorcio Administrativo ante los Oficiales del Registro Civil, cuando los consortes sean mayores de edad, no tengan hijos y hubiesen liquidado la sociedad conyugal, determinándose una concurrencia, ya que ello será sin perjuicio de que los interesados puedan ocurrir ante la Autoridad Judicial en los términos del Código de Procedimientos Civiles para la disolución del vínculo matrimonial.

En este aspecto debe decirse que es de pleno conocimiento que la vida matrimonial debe realizarse dentro de causas de tranquilidad, de respeto y comprensión mutua, a fin de lograr plenamente las finalidades que persigue el matrimonio, pero en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presencia de causas graves que afectan la estabilidad emocional de los cónyuges y que puede constituir un serio peligro para su salud moral e integridad misma de los esposos en sus personas.

De este modo, a fin de prevenir males mayores, la Ley debe-

poner al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio cuando se está ante la imposibilidad de alcanzar sus fines, y máxime cuando no existen hijos, es decir, librar el camino y ponerlos ante el Divorcio Administrativo, para evitar largos y penosos trámites judiciales dejándolos en libertad para una nueva vida o en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

La teoría del Divorcio Vincular se encuentra dividida en:

Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario. En relación con el Divorcio Voluntario, encontramos que puede seguirse en la Vía Judicial, sujetándose a los trámites que establece el Código de Procedimientos Civiles y el que puede lograrse en la Vía Administrativa que se tramite ante el Juez del Registro Civil.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 272 contempla ya el procedimiento para el Divorcio Administrativo y aunque si bien es cierto que no especifica después de que tiempo se puede solicitar el Divorcio después de celebrado éste, de acuerdo al Artículo 274 se sobreentiende que sólo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio.

Se estima que la Legislación Civil del Estado de México, debe contemplar lo anterior, justificado en dos causas:

PRIMERO.- Porque la actual actividad social así lo requiere ya que se ha repetido constantemente que no es posible, disimulando -

se voltear la cara y dejar que futuras generaciones vengan a remediar este mal socialmente necesario por conducto de sencillas disposiciones que pueden incluirse en el Código Civil.

SEGUNDO.- Porque la Legislación Civil del Estado de México, principalmente en lo que concierne al Registro Civil, está a la vanguardia equiparada con otras Legislaciones Nacionales y no debe pasar desapercibido el Divorcio Administrativo.

El procedimiento que se propone en los casos de Divorcio Administrativo por mutuo consentimiento es mediante el trámite sencillo en el que los consortes solicitarán el Divorcio y el Oficial en un término de quince días los citará para que se presenten a ratificarla y a que se identifiquen convenientemente, así como al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda. Si no existe oposición, el Oficial del Registro Civil los decretará divorciados levantando el acta respectiva.

En esas condiciones se adjunta el Proyecto de Decreto relativo, para que si lo estiman correcto y adecuado en su caso se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi distinguida consi-

deración.

Toluca, Méx., a 19 de Noviembre de 1983.* (26)

RUBRICAS

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. LEOPOLDO VELASCO M.

(26) Exposición de Motivos, Secretaría de Gobierno; Poder Ejecutivo, Toluca, México., 1983.

REQUISITOS PARA OBTENER EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Tal y como lo establece el artículo 258 BIS, del Código Civil, vigente en el Estado de México, los requisitos para obtener el -- Divorcio Administrativo son los siguientes:

- 1.- ACUERDO DE VOLUNTADES.
- 2.- SER MAYORES DE EDAD.
- 3.- NO TENER HIJOS.
- 4.- LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL SI POR ESTE REGIMEN CON -
TRAJERON MATRIMONIO.
- 5.- EL SER CASADOS.
- 6.- SOLICITAR EL DIVORCIO DESPUES DE UN AÑO DE CELEBRADO --
EL MATRIMONIO.

Breve explicación de estos requisitos.

En primer lugar, tenemos que debe existir un acuerdo de voluntades, para disolver el vínculo matrimonial, ya que de existir de -- sacuerdo de voluntad en alguna de las partes, no podra ser obligado, y por lo tanto no podran solicitar el divorcio ante el Oficial del Re -- gistro Civil, sino que tendrán que acudir al juez competente y hacer - valer alguna de las causales establecidas por el Código de la materia.

En segundo lugar tenemos que la Ley exige que deberán ser mayores de edad, para ello deberán demostrarlo mediante las actas de nacimiento respectivas debidamente certificadas, ya que de no hacerlo tampoco podrán acudir ante el Oficial del Registro Civil, para que -- decrete su divorcio, y tendrán que acudir ante el juez competente para tramitar dicho divorcio.

El tercer requisito, es el de no tener hijos, y desde mi punto de vista es el requisito más importante ya que de esta condición va a depender si se disuelve el matrimonio o no, para esto es muy importante que tanto el Oficial del Registro Civil como el C. -- Agente del Ministerio Público, hagan una exhaustiva investigación, -- con respecto a si tienen hijos o no, para esto seria conveniente que se exigiera que los testigos que deben comparecer junto con los cónyuges para decretarse el divorcio, fueran los familiares de ambos cónyuges, ya que estos estan al tanto de la vida matrimonial que llevan sus familiares, esto con el fin de que aquellas parejas que si tengan hijos, pues los mismos familiares se opongan al divorcio, además de que los comparecientes se les debería de exigir el requisito previo de la protesta de decir verdad.

Señala el mismo precepto que deberan liquidar su sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, o sea que se entiende que -- al acudir ante el Oficial del Registro Civil, a solicitar el divorcio,

previamente debieron haber liquidado su sociedad conyugal. Ahora bien, el Código no exige prueba alguna, que demuestre que efectivamente ya hayan liquidado la sociedad conyugal, hecho que debería de asegurarse para que no se llegen a afectar los intereses de terceras personas, -- por lo que considero conveniente se implante de una manera más solemne en todos estos actos, las palabras declarando " bajo protesta de decir verdad ".

Otro requisito más es el de ser casados, este requisito no exige más explicación, ya que se demuestra con la simple copia debidamente certificada del acta de matrimonio, además de que como ya señalamos anteriormente este tipo de documentos hacen prueba plena.

El último requisito que exige este ordenamiento es el de tener por lo menos un año de casados, para que puedan solicitar este, - TIPO DE DIVORCIO, lapso en que la sociedad así como el legislador consideran es el tiempo pertinente que después de haber cohabitado, podrán determinar de una manera conciente y voluntario su divorcio.

Además de que es el tiempo prudente, para conocer si han procreado hijos, o si la mujer se encuentra encinta, en caso contrario el trámite de divorcio administrativo, se hace más fácil y rápido.

El Registro Civil a nivel nacional se ha preocupado de una manera importante en los últimos años, de resolver los problemas del Estado Civil de las Personas, por lo que han estado haciendo reuniones

de trabajo, con el propósito de hacer un estudio y algunos comentarios, de temas que presentan algún problema en cuanto a su interpretación.

Ahora presentamos a continuación uno de esos trabajos bajo el título:

AVANCES EN LOS TRABAJOS REALIZADOS ACERCA DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES A COMPLEMENTAR PARA EFECTUAR LOS DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS.

El Jefe del Departamento del Registro Civil en el Estado de Nayarit y representante de la Zona Occidente, asevera que:

Si entendemos al matrimonio civil como una relación contractual, en la que la manifiesta voluntad de las partes determina unirse, a efecto de cumplir con los fines específicos del mismo, de igual manera debemos aceptar y entender que sea la manifiesta voluntad de las mismas lo que determine disolverlo, cuando no se vean afectados los intereses de terceros involucrados, o los intereses de la sociedad.

De ahí que, resulta importante comentar la Ponencia presentada en el seno de la VI Reunión Nacional por la compañera Directora del Registro Civil del Estado de Tabasco, respecto del procedimiento administrativo, para disolver el vínculo matrimonial tal como se esta

blece en algunas entidades del país; al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el divorcio voluntario y/o administrativo, creado y -- concebido de manera primigenia por la Ley de Relaciones Familiares en el año de 1917, cuya expedición estuvo a cargo de Don Venustiano Carranza, debe tener y tiene seguramente el beneplácito, de la sociedad mexicana por tal concepción.

Si la preocupación que impulsó a la respetable ponente a señalar que debía reglamentarse el divorcio administrativo a efecto de que México o algunas entidades de este país no fuesen el paraíso del divorcio o la posibilidad administrativa más rápida y eficaz para lograr nuestra nacionalidad, debemos destacar y señalar lo siguiente:

Que las entidades federativas que contemplan en su legislación civil la figura jurídica del divorcio administrativo establecen como condición sine quan non los siguientes requisitos:

- a) La manifiesta voluntad de las partes.
- b) No haber procreado hijos.
- c) Que la sociedad conyugal, si bajo este régimen contrajeron matrimonio, esté debidamente disuelta.
- d) Que haya transcurrido el término de 1 (un) año de celebrado el contrato matrimonial a la fecha de la presenta

ción de la solicitud de divorcio.

- e) Que previa conminación del juez del Registro Civil para que continúen unidos, ratifique su voluntad y la solicitud de divorcio.

Por lo que podemos aseverar que en ninguna entidad del país es el paraíso del divorcio, ni la fórmula administrativa, eficaz y -- rápida para obtener la nacionalidad mexicana; en virtud de lo cual -- nos permitimos, a nombre propio, presentar las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Que se recomiende a los gobiernos de los Estados - que aún no contemplan el divorcio administrativo que lo adopten en su legislación vigente.

SEGUNDA. Que se sugiera a los Congresos de las entidades Federativas que se establezcan como condición para obtener el divorcio-administrativo los requisitos que en algunas entidades, como Nayarit, ya se contemplan, mismos que en este documento ya fueron expresadas.

TERCERA. Que en atención al orden jerárquico de las leyes - vigentes se respete lo establecido por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como de su reglamento, para el efecto de que los ex--

tranjeros puedan divorciarse en nuestro territorio nacional; con lo que se resolvería la preocupación manifiesta de la ponencia que se comenta.

CUARTA. De gran importancia resulta que el Comité Permanente del Registro Civil urja, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, a efecto de que diseñe un formato, o procedimiento tipo para la tramitación del divorcio administrativo para las entidades federativas que las contemplan en su legislación a efecto de lograr una homogeneidad.

QUINTA. De igual manera resulta importante y de interés, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal establezca dentro de los cursos de capacitación el apartado relativo a este respecto." (27)

(27) Boletín Informativo, Órgano de Comunicación del Comité Permanente de Funcionarios del Registro Civil, Secretaría de Gobernación, Editorial, Talleres Gráficos de la Nación. Año 4, No 6. México 1984. p. 12 y 13 .

EL DIVORCIO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PRESENTA
ALGUNOS PROBLEMAS, COMO SON LOS QUE A CONTINUACION SE -
ANALIZAN:

a) ¿ Pueden los menores de edad divorciarse ante este fun -
cionario?. Esta pregunta está resuelta por los Artículos 618 y 620 --
del Código Civil vigente en el Estado de México, señalando que el ma -
trimonio produce (por ministerio de ley) la emancipación de quienes
lo celebran. De acuerdo con el segundo de los preceptos mencionados, -
el emancipado sólo necesita la autorización judicial para vender o --
hipotecar bienes raíces, y el tutor para negocios judiciales. Como la
enunciación anterior es limitativa, debe entenderse a la vez en el --
sentido de que el emancipado no necesita ninguno de esos requisitos -
para divorciarse, ya que no se considera asunto judicial el divorcio -
ante el Oficial del Registro Civil;

b) ¿ Puede divorciarse ante el Oficial del Registro Civil -
una persona declarada en estado de interdicción por las causas que --
mencionan las fracciones II, III y IV del Art. 432 del Código Civil -
vigente para el Estado de México?. Cabe concebir dos situaciones ---
respecto de ellos:

Tanto antes de que judicialmente se haya declarado el esta -
do de interdicción como después de que haya sido hecha por declara --

ción de sentencia firme.

En relación con los sordomudos que no sepan leer ni escribir, debe resolverse que no es posible efectuar el divorcio, porque carecen de la capacidad necesaria para llevar a cabo un acto jurídico de declaración de voluntad, como lo es el divorcio, requisito sin el cual el acto será nulo. Incluso, no podrán firmar las actas que levante el Oficial del Registro Civil, pero, además tampoco podrán hacerlo por medio de un tutor, ya que se trata de un acto personalísimo y la ley exige la presencia de los cónyuges ante el Oficial del Registro Civil, y no permite que el divorcio se efectúe por medio de un representante legal o convencional.

Sólo les es autorizado a los sordomudos el divorcio necesario ante los tribunales, con la asistencia de un tutor ad litem.

Su situación jurídica es curiosa en cuanto a esta materia, ya que por un lado, el Código Civil no considera como impedimento para contraer matrimonio, la sordomudez cuando la persona que la padece, no ha aprendido a leer y a escribir, pero en sentido opuesto sí declara incapaz al sordomudo, según el Artículo 432 fracción III, por lo cual si el estado de interdicción ya ha sido declarado y el sordomudo tiene un tutor, únicamente podrá contraer matrimonio con la intervención del tutor. Si dicha declaración no se ha efectuado, el sordomudo podrá casarse en el supuesto de que tenga la edad requerida --

para ello. En sentido opuesto, no podrá divorciarse voluntariamente, - ya sea ante el Oficial del Registro Civil o ante los tribunales, sin - la intervención del tutor, pero siempre que concurra personalmente a - las juntas de la ley.

Ahora bien, tratándose de los demás interdictos, no menores- de edad, es aplicable lo dispuesto en el artículo 612 del Código Civil que únicamente declara nulos los actos de administración y los contra- tos celebrados sin el consentimiento del tutor, lo que supone que ya - se ha establecido el estado de interdicción por resolución judicial.

Interpretando a contrario sensu, esta norma, puede llegarse- a la conclusión de que no serán nulos los actos jurídicos celebrados - por el interdicto, diferentes de los que señala el Artículo 612, que - contrae la nulidad a los actos de administración y a los contratos.

Como el divorcio ante el Oficial del Registro Civil no es un acto de administración ni tampoco un contrato, se infiere por lo tanto que el incapaz puede divorciarse sin la intervención de su tutor.

Tampoco podrá efectuarse el divorcio por medio del tutor, -- cuenta habida de que es un acto personalísimo, como lo demuestra el -- hecho ya mencionado de que la ley exige la comparecencia personal de -

los cónyuges para poderlo llevar a cabo.

¿ Será nulo el divorcio que por la falsedad de las declaraciones de los interesados no se cumplan los requisitos relativos a su domicilio, al no haber procreado hijos ni liquidado la sociedad conyugal? El Art. 258 Bis, resuelve esta cuestión cuando prescribe lo siguiente: " el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia." Interpretando esta norma se llega a la siguiente conclusión: los requisitos esenciales para que se considere el divorcio válido ante el Oficial del Registro Civil, son en primer lugar que los cónyuges no sean menores de edad, no hayan procreado hijos y hayan liquidado su sociedad conyugal. El requisito relativo a su domicilio no tiene tal carácter, de lo que infiere que aun cuando el divorcio se efectúe ante un Oficial del Registro Civil, incompetente para declararlo, si los cónyuges se han sometido a él afirmando falsamente tener su domicilio dentro de la jurisdicción del Oficial, el divorcio será válido.

Además el artículo 258 Bis provoca el siguiente problema: ¿ la sanción que establece tiene como efecto la inexistencia del divorcio o meramente su anulabilidad? La siguiente frase que emplea la norma parece referirse a su inexistencia cuando dice: " no surtirá --

efectos legales " o, lo que es igual, no existirá dicho acto ante la ley. Sin embargo, la cuestión es dudosa porque en el capítulo del Código Civil relativo a la inexistencia de los actos jurídicos, únicamente se considera inexistente cuando falte totalmente el consentimiento de quien lo ejecuta o el objeto sobre los cuales recaen (Art. 2078 -- del Código Civil). Que a la letra dice: " Art. 2078.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda -- ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado." Como en el caso no faltan esos requisitos, el acto sólo cabe considerarse como nulo de pleno derecho.

Por otro lado para que el divorcio surta efectos, es necesario que se levanten las actas respectivas y que estén debidamente -- autorizadas. Su omisión o el hecho de que estén autorizadas con la firma de los Oficiales del Registro Civil, impedirán que el divorcio surte sus efectos porque esos requisitos formales son indispensables, --- cuenta habida de que los exige la ley para existencia del acto ab solemnitates causa. No así el que se anote en el acta de matrimonio, la del divorcio. Este existe y surte sus efectos aunque no se lleve a cabo dicha anotación.

Ahora bien, no obstante que la norma exige que el oficial del Registro Civil que efectúa el divorcio haga la anotación de que se

trata, esto no sera siempre posible porque pudiera suceder que los --
cónyuges se hayan casado ante una jurisdicción diferente a la suya, -
en cuyo caso se dará aviso al oficial competente, enviándole la copia
del acta de divorcio para que se efectúe la anotación marginal corres
pondiente.

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE MEXICO.

El procedimiento se encuentra regulado en el TITULO CUARTO del REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, el cual es pertinente transcribir, para mayor entendimiento lo siguiente:

" DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO CIVIL
CAPITULO I.

DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 133. Los Oficiales del Registro Civil, podrán tramitar los divorcios que le sean solicitados por los vecinos de su jurisdicción, siempre que los pretendientes observen los requisitos establecidos por el artículo 258 Bis del Código Civil vigente en la -- Entidad.

La competencia de los Oficiales del Registro Civil se determinará con la constancia de la Autoridad Municipal del domicilio de los interesados.

ARTICULO 134. Observados y cumplidos que sean los requisi-

tos a que aiude el artículo invocado, el oficial del Registro Civil -
levantará un acta en original y tres copias en donde se asentará la -
identificación de los solicitantes y fecha en que tendrá verificativo
la ratificación de lo solicitado la cual deberá celebrarse dentro del
término de quince días, debiendo ser firmada al margen y al calce por
los interesados junto con el Oficial del Registro Civil, quien única-
mente firmará al calce y hará entrega de una copia de ésta a los in -
teresados.

De los documentos presentados se exhibirán tres tantos de -
copias simples.

ARTICULO 135. Levantada que sea el acta, se remitirá inme--
diatamente oficio y copia simple de todos los documentos al C. Agente
del Ministerio Público competente, haciendole mención del día y hora-
en que tendrá verificativo la ratificación de la solicitud, para que
comparezca o manifieste lo que a su representación social competa, --
con la aclaración de que en caso de no hacerlo se tendrá por tácito -
su consentimiento.

ARTICULO 136. El Oficial del Registro Civil remitirá inme-
diatamente oficio y copia simple de todos los documentos a la Dire -
cción del Registro Civil quien hará las observaciones conducentes o-

emitirá su aprobación según el caso.

ARTICULO 137. Para el caso de que los interesados no comparezcan a la ratificación de su solicitud o no deseen seguir con el trámite, se dejará sin efectos la solicitud y se archivará el expediente respectivo.

ARTICULO 138. Cuando existe oposición del C. Agente del Ministerio Público o de la Dirección del Registro Civil, se hará del conocimiento de los interesados a través de las listas que aparezcan en los estrados de la Oficialía, para el cumplimiento de lo emitido o efectuar aclaraciones dentro del término de los tres días siguientes.

ARTICULO 139. Llegado el día y hora para la ratificación de la solicitud presentada y de no existir oposición del Director del Registro Civil o del Agente del Ministerio Público se levantará el acta de comparecencia, en donde constará la voluntad libre de las partes para seguir con el trámite solicitado, la exhortación para que se reconcilien hecha por el Oficial, y asentado el resultado se procederá a su firma al margen y al calce por los interesados, los testigos de asistencia y el Oficial del Registro Civil, debiendo proceder a dictar la resolución administrativa respectiva y el levantamiento imne -

diato del acta de divorcio." (28)

Para una mayor ilustración me he permitido anexar a este --
trabajo, un expediente de divorcio administrativo, tramitado en la --
primera Oficialia de ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, comprendiendo
todas y cada una de sus faces.

(28) Gaceta de Gobierno. Número 86, Tomo CXL, Sección Se -
gunda. p. 13 y 14 . Toluca, México. 1985.

C. OFICIAL
DEL REGISTRO CIVIL
DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, MEX.
P R E S E N T E .

RAMON SANTIBÁÑEZ HERNÁNDEZ
(Nombre del solicitante)

MARtha MENDEZ REYNA, Per-
(Nombre de la Solicitante)

nuestro propio derecho señalando como domicilio para oír y re-
cibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en
AV. PIRULES No. 128 COL. MARAVILLAS, ante usted con
el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento
en lo establecido por el Artículo 258 Bis del Código Civil -
vigente en el Estado, venimos a solicitar la disolución del -
vínculo matrimonial que nos une, basándonos en el mutuo -
consentimiento y en los siguientes:

H E C H O S :

1.- Con fecha 23 de FEBRERO de 1984.
(día) (mes) (año)
contrajimos matrimonio civil en CD. NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
(Lugar de Celebración)
como lo acreditamos con la copia certificada de matrimonio, -
que anexamos a la presente solicitud. (Anexo 1).

2.- Ha transcurrido más de un año desde el día de
la celebración de nuestro matrimonio como lo establece el -
artículo 258 Bis del Código Civil vigente.

3.- Durante nuestro matrimonio, no procreamos hijos
ni reconocimos otros habidos con anterioridad.

4.- La suscrita MARtha MENDEZ REYNA
bajo protesta de decir verdad, manifiesta no encontrarse -
embarazada, por no aquejarle ningún síntoma de gravidez, lo-
que se confirma con el certificado médico que anexamos al -
presente escrito (Anexo 2).

Martha Mendez Reyna

[Handwritten signature]



5.- Ambos consortes manifestamos que nuestro matrimonio lo contrajimos bajo el Régimen de SOCIEDAD CONYUGAL (Anotar el Régimen) asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestamos no contar con bienes de propiedad común de ninguna naturaleza, por lo que está debidamente disuelta, de común acuerdo, dicha sociedad. (En caso de ser Separación de Bienes únicamente hacer mención).

6.- Ambos solicitantes somos mayores de edad, como lo acreditamos con las copias certificadas de nuestras actas de nacimiento que anexamos (Anexo 3 y 4).

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, atentamente le solicitamos:

PRIMERO.- Tomarnos por presentados en los términos de este curso, solicitando por mutuo consentimiento, la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

SEGUNDO.- Se señale día y hora con el objeto de comparecer ante esa Oficialía a su cargo, y ratificar la presente solicitud.

TERCERO.- Se cite al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su Representación Social corresponda.

CUARTO.- Ratificada que sea la solicitud se sirva, proceder a levantar el acta de Divorcio y hacer la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, o en su caso, girar oficio en los términos del Artículo 274 del Código Civil vigente en el Estado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

En CD. NEZAHUALCOYOTL, a 29 de SEPTIEMBRE

de 19 86

FIRMA DE LOS SOLICITANTES.

Martha Mercedes Reyna
 S. S.

[Firma]
(EL)

Vo. Bo.

[Firma]
(ELLA)

Verificó.

DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL

DEPTO. JURIDICO
DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

AÑO	AÑO REGISTRO	VOLUMEN	FOLIO
19	1952	1	166

CG. N.º 367578

RC-2

- 128 -

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

ACTA DE NACIMIENTO

En Atzacapotzalco, Distrito Federal, a las ocho horas del día dieciséis de enero de mil novecientos cinquenta y dos, ante mí Gerónimo Hernández Jefe del Registro Civil, comparece la señora Concepción Hernández de Santibañez y presenta vivo a 1 niño o Ramón Santibañez Hernández que nació a las cinco horas del día dieciocho de octubre de 1 años próximo pasado en Norte 73-3103 Colonia Popular de este lugar.

PADRES

Nombres: <u>Antonio Santibañez</u>	<u>Concepción Hernández</u>
Edad: <u>veintidos años</u>	<u>diecinueve años</u>
Ocupación: <u>pintor</u>	<u>su hogar</u>
Nacionalidad: <u>mexicana</u>	<u>mexicana</u>
Domicilio: <u>Norte 73 # 3103 Popular</u>	<u>Norte 73 # 3103 Popular</u>

ABUELOS PATERNOS

Nombres: <u>Efrén Santibañez</u>	<u>Maria Espinosa</u>
Domicilio: <u>finado</u>	<u>dónde su hijo</u>

ABUELOS MATERNOS

Nombres: <u>José Hernández</u>	<u>Carmen Guerrero</u>
Domicilio: <u>Begonias 303</u>	<u>Begonias 303</u>

TESTIGOS

Nombres: <u>Canuto Tavares</u>	<u>Emilio Moreno</u>
Edad: <u>cuarenta años</u>	<u>treinta años</u>
Ocupación: <u>empleado</u>	<u>empleado</u>
Domicilio: <u>Suranga 230</u>	<u>Juárez 138</u>

Los testigos declaran que los padres de 1 niño presentada o son de Nacionalidad mexicana y la compareciente que tiene su domicilio en el lugar citado.

Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: Doy fe.- Gerónimo Hernández - Ma. Concepción Hernández.- C. Tovar.- firma ilegible.

Marginales: Partida Núm. - 165 ciento sesenta y cinco.- Santibañez Hernández Ramón - huella digital.

ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS QUINIENTOS Y CUATRO.

EL JEFÉ DEL REGISTRO CIVIL
LIC. F. J. V. VIRGILIO REYES LEMUS.

PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

DERECHOS \$ 50.00

Artículo 58 Fracción I de la Ley de Nacimiento del Departamento del Distrito Federal.

Nº 555220



En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL
 DERECHOS \$ 5000
 Artículo 68 Fracción I de la Ley de Nacimiento del Departamento del Distrito Federal.

En México --, Distrito Federal, a las 6 horas -- del día veintinueve -- de Julio -- de mil novecientos cincuenta y cinco --, ante mí **ROBERTO PEREZ PEREA** / Juez del Registro Civil, comparece **la señora Ana Reyna de Mendez --** y presenta **un niño** -- que nació a las **cuatro horas --** del día **veinte --** de **Febrero** del año actual -- en **69 Oriente 2325, Colonia Asturias --**

PADRES

Nombres: **ROBERTO PEREA** y **ANA REYNA DE MENDEZ**
Edad: **treinta y dos años** y **veinticuatro años**
Ocupación: **agente de oficina --** y **dedicada al hogar**
Nacionalidad: **Mexicana --** y **Mexicana --**
Domicilio: **69 Oriente 2325, Colonia Asturias --**

ABUELOS PATERNOS

Nombres: **ROBERTO PEREA** y **ANITA SERRANO**
Domicilio: **finado** y **San Ines de la Paz, Cuauhtémoc**

ABUELOS MATERNOS

Nombres: **JOSE DE LA CRUZ** y **ANA SILVIA BARRON**
Domicilio: **69 Oriente e 1825 Colonia Asturias --**

TESTIGOS

Nombres: **IGNACIO GOMEZ** y **ESTER RICO**
Edad: **cuarenta y dos años** y **treinta años**
Ocupación: **dedicadas al hogar --**
Domicilio: **69 Oriente 2325, Colonia Asturias --**

Los testigos declaran que **los padres --** de **la niña --** presentada **a don --** de **Nacionalidad --** Mexicana -- y **la --** con **pareciente --** que tiene **su domicilio en --** el lugar citado --

Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: **Doy Fd. -- Manuel A. Barron**
an. de la -- **Ignacio Gomez --** **Esther Rico --** **publicados --**

Marginales: **Artículo 68 --** **cuarenta y dos --** **treinta años --**

ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE EXISTE EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS **9** DIA DEL MES DE **DICIEMBRE** DE MIL NOVECIENTOS **cinquenta y tres --** EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL **ROBERTO PEREA**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES UNIFICADO

FAMILIAR DEL TRABAJADOR

MENDEZ REYNA
MARTHA
20-FEB-55 79-09-16

No. Credencial: 059974 09 2 151300
Dirección: 056 1 06-85 06-90

AV. PIRULES No. 128, COL. MARAVILLAS
NEIZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEXICO

7410

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

CECYT LUIS ENRIQUE ERRO
ESPECIALIDAD INGLES INTENSIVO

CREDENCIAL No. 053522

RAMON SANTIBANEZ HERNANDEZ.
Nombre Alumno

México, D. F.

SEPTIEMBRE 1982

SEPTIEMBRE 1982

LUIS ENRIQUE ERRO DIRECTOR

Firma Alumno C. P. J. JESUS ALVARADO FIGUEROA

B2-C



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CD. NEZAHUALCÓYOTL, MEX.

DEPENDENCIA

SECRETARÍA MUNICIPAL

Oficio No. - 131 -

6858

EXPEDIENTE

SM/1986.

ASUNTO

CONSTANCIA DE RESIDENCIA

Cd. Nezahualcóyotl, Méx., a 24 de Septiembre de 19 86

A QUIEN CORRESPONDA:

Esta Secretaría Municipal a mi cargo, hace constar que.....
AL Sr. RAJON SANCIBANDEZ HERNANDEZ.

es vecino (a) de éste Municipio, con domicilio en la casa marcada
con el No. 123 de la Calle PIRULES.
en la Colonia MARAVILLAS.

de esta Ciudad. se extiende la presente constancia, a petición
de la persona interesada para trámites de Divorcio.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ANTONIO CASTRO AVALOS



SECRETARÍA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
CD. NEZAHUALCÓYOTL
EST. DE MEX.

TESTIGO:

TESTIGO:

RAMIRO FERRER ANGULO.
CALLE 31 No 4
COL. MARAVILLAS.

ENRIQUE VERA GUTIERREZ.
CALLE 31 No 4
COL. MARAVILLAS.

Recibo No.

27751

AL CONSTAR ESTE OFICIO CIENDE LOS DATOS
CONTENDOS EN EL ANGLISO SUPERIOR DERECHO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CD. NEZAHUALCÓYOTL, MEX.

DEPENDENCIA

SECRETARIA MUNICIPAL

OFICIO No. - 132 -

0359

SM/1986.

EXPEDIENTE

CONSTANCIA DE RESIDENCIA

ASUNTO

Cd. Nezahualcóyotl, Méx., a 24 de Septiembre de 19 86

A QUIEN CORRESPONDA:

Esta Secretaría Municipal a mi cargo, hace constar que.....

..... LA C. MARTHA MENDEZ ROSA.....

.....
es vecino (a) de éste Municipio, con domicilio en la casa marcada
con el No. 100 de la Calle AV. PERULES.
en la Colonia NARAVILLAS.

.....
de esta Ciudad. Se exhibe la presente constancia, a petición
de la persona interesada para trámites de Divorcio.

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

ANTONIO CASTRO AVALOS



SECRETARIA MUNICIPAL
LA ASISTENTE SOCIAL
CD. NEZAHUALCÓYOTL,
MEXICO.

TESTIGO:

TESTIGO:

ANTONIO PEREZ ANGULO.
CALLE 31 No 4
COL. NARAVILLAS.
Recibo No.

277

ENRIQUE VERA GUTIERREZ.
CALLE 31 No 4
COL. NARAVILLAS.

AL CONTAR ESTE ORIGEN TIENE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANGLULO SUPERIOR DERECHO.

Clave : L030998

Perteneciente a :
SRA MARTHA MENDEZ REYNA

Dr.:

Fecha : 22 SEP 86
Indice de estudios practicados

9275

INVESTIGACION INMUNOLOGICA DE EMBARAZO

Estudio practicado y analizado en

LABORATORIO MEDICO DEL CHOPD -

controlado y reportado por compu-

tador I.D.M. sistema 36.

- 134 - Clave : L030998

paciente a: SRA MAETHA MENDEZ REYNA

INVESTIGACION INMUNOLOGICA DE EMBARAZO

RESULTADO OBTENIDO : NEGATIVO

NIVEL APROXIMADO DE GONADOTROFINAS POR LITRO DE ORINA : NO DETECTABLE

OBSERVACIONES :
NINGUNA EN ESPECIAL

TECNICA: DETECCION INMUNOLOGICA DE GONADOTROFINAS CORIONICAS EN ORINA, MEDIANTE --
AGLUTINACION DE PARTICULAS SENSIBILIZADAS CON ANTICUERPOS ESPECIFICOS.

DEPTO. DE INMUNOLOGIA
D.F.R. ALFONSO BRIONES P.


SUPERVISOR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

FOLIO No. **A423807**

ACTA DE MATRIMONIO

EL CLAVE UNICA DE REG. DE MATRIMONIO

ELLA CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

OFICIAL No. **01** LIBRO No. **01** ACC. **163** LOCALIDAD **NEZAHUALCOYOTL** FECHA DE REGISTRO
 MUNICIPIO O DELEGACION **NEZAHUALCOYOTL** ENTIDAD FEDERATIVA **MEXICO** DIA **25** MES **4** AÑO **04**

NOMBRE DEL CONTRAYENTE **RAMON SANTIABANZ BERNARDEZ**

LUGAR DE NACIMIENTO **POPULAR ACAPOTZARCO D.F.** SEGUNDO APELLIDO **39** AÑOS

NACIONALIDAD **MEXICANA** MUNICIPIO O DELEGACION **MEXICO** IDENTIFICACION **CHICARDO**

DOMICILIO **ANDADOR 39 LUIS VUREN NUMERO 18 COLONIA C.T.M. EL RISCO, MEXICO, D.F.**

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE **MARTHA MENDEZ REYNA**

LUGAR DE NACIMIENTO **VERDUGO PIEDAD TETACALCO D.F.** SEGUNDO APELLIDO **23** AÑOS

NACIONALIDAD **MEXICANA** MUNICIPIO O DELEGACION **MEXICO** IDENTIFICACION **EMPERADA**

DOMICILIO **AVENIDA PIRULES NUMERO 128 COLONIA MARAVILLAS, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO**

NOMBRE DEL PADRE **ANTONIO SANTIABANZ ESPINOSA** NACIONALIDAD **MEXICANA**

NOMBRE DE LA MADRE **CONCEPCION BERNANDEZ GUERRERO** NACIONALIDAD **MEXICANA**

DOMICILIO(S) **ANDADOR 39 LUIS VUREN NUMERO 18 COLONIA C.T.M. EL RISCO, MEXICO, D.F.**

NOMBRE DEL PADRE **PEDRO MENDEZ QUINTANA** NACIONALIDAD **MEXICANA**

NOMBRE DE LA MADRE **ARA REYNA LOPEZ** NACIONALIDAD **MEXICANA**

DOMICILIO(S) **AVENIDA PIRULES NUMERO 128 COLONIA MARAVILLAS, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO**

NOMBRE **JOSE SALVADOR OLIVERA ACELIZIA** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **67** AÑOS

DOMICILIO **VIRGEN DEL CARMEN No. 119 COL. VIRGEN DEL CARMEN**

NOMBRE **JOSE OCHOA SANTILLAN** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **35** AÑOS

DOMICILIO **MORELIA NUMERO 381 COLONIA BENITO JUAREZ**

NOMBRE **P.A. EVANGELINA PEREZ ANGULO** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **21** AÑOS

DOMICILIO **AV. PIRULES No. 128 COL. MARAVILLAS**

NOMBRE **SANTOS LUNA AVILA** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **25** AÑOS

DOMICILIO **CALLE 30 No. 36 COL. MARAVILLAS**

NOMBRE(S) DE LA(S) PERSONA(S) QUE DA(N) SU CONSENTIMIENTO POR UNO O DE DOS DE LOS CONTRAYENTE(S)

AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL CASO DE CONTRAYENTE(S) EXTRANJERO(S)

ESTE CONTRATO DE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEPARACION DE BIENES

EL CONTRAYENTES

ELLA CONTRAYENTES



CHAVEZ

TESTIGOS



HABIENDO INTERROGADO A LOS CONTRAYENTES EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ORDENA Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL O HABIENDO SIDO DISPENSADO EL EXISTENTE PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, LOS DECLARO EN NOMBRE DE LA LEY Y ANTE LA SOCIEDAD UNIDOS EN MATRIMONIO Y SU CONTRATO MATRIMONIAL PERFECTO Y LEGITIMO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, PREVIA LECTURA QUE DI AL MISMO, LO RATIFICAN Y FIRMAN EN UNION DEL SUSCRITO QUIENES EN EL INTERVINIERON Y SAHEN HACERLO, Y QUIENES NO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, DOY FE.

EL C. OFICIAL **10** DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE **C. MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ.**



MA **[Signature]**
PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES

RECIBO 39330

INTERESADO

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TICHADURAS O ENMENDADURAS

ACTA DE RADICACION DE SOLICITUD DE DIVORCIO.

Martha Méndez Reyna

En CIUDAD NEZAHUALCOYOTL Estado de México; siendo las 11.00 horas del día 29 de SEPTIEMBRE de 1986, ante mí C. MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ (Nombre del Oficial)

Oficial número 01 del Registro Civil de este Municipio; comparece el Señor RAMON SANTIBANEZ HERNANDEZ (Nombre del Solicitante) y la Señora MARTHA MENDEZ REYNA (Nombre de la Solicitante)

quienes presentan por mutuo consentimiento solicitud para la disolución del vínculo matrimonial que los une, acompañada con la copia certificada de las actas de matrimonio y nacimiento, así como certificado médico de la solicitante, quienes se identificaron con CREDCENCIAL DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL No. 853522 (Describir la identificación del solicitante)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO No. 059974 (Describir la identificación de la Solicitante) documentos que en original y copia exhiben y compulsados que han sido, les son devueltos en este mismo acto los originales.

l f f

Acto continuo, y toda vez que se ha cumplido con lo establecido por el Artículo 258 Bis del Código Civil vigente en el Estado de México, se cita a los interesados para el día 20 de OCTUBRE A LAS 13.00hrs. 1986, con el objeto de que ratifiquen o desistan de su solicitud de Divorcio; quienes estando presentes en este acto, se dan por enterados y firmando al calce. Lo proveyó y firma el C. Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de NEZAHUALCOYOTL, Estado de México, C. MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ. Doy Fe. (Nombre del Oficial)



[Signature]
(FIRMA DEL OFICIAL)

l f f

CI. NEZAHUALCOYOTL, MEX.
OFICINA OFICIAL

Martha Méndez Reyna

OFICIALIA: PRIMERA
No. de OFICIO s/n
EXPEDIENTE: 1986
ASUNTO: DIVORCIO ADMINISTRATIVO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DE
P R E S E N T E .

A través del presente curso lo comunico a usted, que el día 29 de SEPTIEMBRE de 1986 los C.O.- RAMON SANTIBÁÑEZ HERNÁNDEZ y MARTY/ MENDEZ REYNA, presentaron ante esta Oficialía del Registro Civil a mi cargo, solicitud de Divorcio Administrativo, fundándose para ello en lo dispuesto por el Artículo 258 Bis del Código Civil vigente en el Estado, adjuntando al presente, copia de la solicitud de Divorcio y documentos que acompañan, constando en 9 fojas útiles; y siendo que cumplen con lo prevenido en el Artículo en mención, se señalan las 13.00 horas del día 20 de OCTUBRE de 1986, para que se lleve a cabo la ratificación de lo solicitado.

Lo que hago de su conocimiento, para que en la fecha señalada manifieste lo que a su Representación Social compete, en el entendido de que en caso contrario se tendrá por tácito su consentimiento para la continuación de lo solicitado.

A T E N T A M E N T E .

EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL.
DE CD. NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MEXICO.



[Signature]
C. MARIA TRINIDAD LIMA SUIZ.
(Nombre y Firma del Oficial)

Handwritten signature: Ramon Santibáñez Hernández

Handwritten signature: Marty Méndez Reyna

OFICIALIA: PRIMERA
No. DE OFICIO: 9/n
EXERCENTE: 1986
ASUNTO: DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

FECHA: CD. NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, 10. DE OCTUBRE DE
1986

LIC. ARMANDO GARDUÑO PÉREZ.
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E .

A través del presente recurso, me permito informar
le a usted, que el día 29 de SEPTIEMBRE de -
1986 a los C.C. RAMON SANTIBÁÑEZ HERNÁNDEZ
y MARTHA MENDEZ REYNA
presentaron ante esta Oficialía del Registro Civil a mi -
argo, solicitud de Divorcio Administrativo; cumpliendo con
lo prevenido por el Artículo 258 del Código Civil, se pro-
cedió a radicarla señalándose el día 20 de OCTUBRE
de 1986 para que previo el análisis y aprobación de la docu-
mentación que con el presente adjunto, se sirva darme su -
autorización con el objeto de continuar la tramitación del
junto que nos ocupa, hasta su total culminación.

En espera de su aprobación y efectos procedentes,
quedo de usted como su Atto. y S.S.

A T E N T A M E N T E .

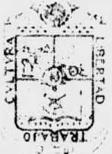
EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL.
DE CD. NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEX.



CD. NEZAHUALCOYOTL, MEX.
SECRETARÍA DE HACIENDA

C. María Trinidad Silva Ruiz
C. MARIA TRINIDAD SILVA RUIZ.

(Nombre y firma del Oficial)



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SUBSECRETARIA B DE GOBIERNO

- 139 - SECCION: DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL

NUMERO DEL OFICIO 202-57-0248/86

EXPEDIENTE: D-224

ASUNTO:

TOLUCA, MÉX., OCTUBRE 7, 1986.

C. MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01
NEZAHUALCOYTL, MEX.
P R E S E N T E .

EN ATENCIÓN A SU ESCRITO RECIBIDO EL 6 DE LOS CORRIENTES Y EXPEDIENTE TURNADO A ESTA DIRECCIÓN, EN QUE LOS CC. RAMON-SANTIBANEZ HERNANDEZ Y MARTHA MENDEZ REYNA, SOLICITAN LA - DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE POR LA VÍA- DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO, Y TODA VEZ, QUE SE ENCUENTRAN- REUNIDOS LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALA EL ARTÍ- CULO 258 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD; POR - TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 80. DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE Y EN CASO DE NO EXISTIR OPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINIS- TERIO E INSISTIRSE EN LO SOLICITADO, TENGA A BIEN CONTI- - NUAR CON EL PROCEDIMIENTO EL DÍA Y HORA SEÑALADO.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL

LIC. ARMANDO GARDUÑO PEREZ



Vo. B. *[Firma]*
DEPARTAMENTO JURIDICO

LIC. MARIO GONZALEZ C.

C'c'p' C. LIC. FELIX GARCIA GARCIA, SUBSECRETARIO DE GO-
BIERNO.
C.C.P' DEPARTAMENTO CONTRALOR.
C.C.P' MINUTARIO.
C.C.P' EXPEDIENTE.

AGP/MGC/LPF

1 presente escrito (Anexo 2).



En NEZAHUALCOYOTL Estado de México;
(Nombre del Municipio)
siendo las 13.00 horas del día 20 de OCTUBRE
de 1986, ante mí, MARTA TRINIDAD
(Nombre del -
LIMA RUIZ, Oficial Número 01 del Regis-
(Oficial)
tro Civil de este Municipio; se resuelve en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

Que los CC. RAMON SANTIBÁÑEZ HERNANDEZ
y MARTHA MENEZ REYNA
comparecieron ante esta Oficialía del Registro Civil -
por medio de la solicitud respectiva, manifestando ser
mayores de edad; tener más de un año de casados; no tener hijos; que el régimen matrimonial ha quedado debidamente liquidado y que es su voluntad terminante y expresa divorciarse.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 258 Bis del Código Civil del Estado se procedió a levantar el Acta relativa a la solicitud de referencia.

Citados los cónyuges dentro del término de Ley, y previa la exhortación respectiva, ratificaron en todas sus partes la solicitud de divorcio, de la misma forma se dio vista al C. Agente del Ministerio Público, quien manifestó lo que a su representación social corresponde, sin que exista oposición de su parte.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Oficialía del Registro Civil es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de divorcio respectiva, en términos del Artículo 258 Bis del Código Civil.

II.- Los Promoventes han cumplido con los requisitos correspondientes y se llevaron a cabo los trámites y procedimientos que al efecto señala la Ley.

III.- A los consortes se les exhortó debidamente para mantener el matrimonio y no obstante ello, ratificaron su solicitud de divorcio, no existiendo en el caso oposición del Ministerio Público.

En tal virtud es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha Procedido la acción intentada por los promoventes RAMON SANTIBANEZ HERNANDEZ
MARTHA MENDEZ WEYNA

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que uniera a los promoventes, quedando éstos en aptitud de contraer nuevas nupcias con la prevención de que solamente podrán hacerlo después de un año contando a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad hagase las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CUARTO.- N O T I F I Q U E S E .

Así lo resolvió y firma el C. OFICIAL PRIMERO MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ del Municipio de NEZAHUALCOYOTL Estado de México

DOY FE.



REGISTRO
ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEX.
OFICINA OFICIAL 16

[Handwritten signature]
~~C. MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ.~~



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CD. NEZAHUALCOYOTL, MEX.

- 142 -

Dependencia PRIMERA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL.

No. de Oficio 25

Expediente 1986

Asunto: ANOTACION MARGINAL.

20 de octubre de 1986.

C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA DE LERDO, MEXICO.
P R E S E N T E .

Por medio del presente, remito a Ud. copia Fotostática del Divorcio Administrativo de los CC. RAMON SANTIBANEZ HERNANDEZ Y MARTHA MENDEZ REYNA, quedando asentado en esta - Primera Oficialia del Registro Civil, según consta en el acta 25 libro 01 de fecha 20 de octubre de 1986, para que se efectúe la anotación correspondiente en el libro de Matrimonio 01 foja s/n acta 163 de fecha 23/02/84 de esta Oficialia, que se encuentra en ese Departamento a su muy digno cargo.

Sin otro particular por el momento, reitero a Ud. - mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.



CD. NEZAHUALCOYOTL, MEX.
PRIMERA OFICIALIA

[Handwritten Signature]
C. MARTA TRINIDAD LIMA RUIZ.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

ACTA DE DIVORCIO

EL CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION _____

ELLA CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION _____

OFICIALIA No. 01	LIBRO No. 01	ACTA No. 25	LOCALIDAD NEZAHUALCOYOTL	FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 20 10 86.
MUNICIPIO O DELEGACION NEZAHUALCOYOTL			ENTIDAD FEDERATIVA MEXICO	

DATOS DEL DIVORCIADO

NOMBRE **RAMON SANTIBANEZ HERNANDEZ** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **35** AÑOS

DOMICILIO **AV. PIRULES No. 128 COL. MARAVILLAS. NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.**

DATOS DEL ACTA DE NACIMIENTO

FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 16 01 52	OFICIALIA No. 19	LIBRO No. 1	ACTA No. 165	LOCALIDAD ATZCAPOTZALCO
MUNICIPIO O DELEGACION ATZCAPOTZALCO			ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO, FEDERAL	

DATOS DE LA DIVORCIADA

NOMBRE **MARTHA MENDEZ REYNA** NACIONALIDAD **MEXICANA** EDAD **30** AÑOS

DOMICILIO **AV. PIRULES No. 128 COL. MARAVILLAS. NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.**

DATOS DEL ACTA DE NACIMIENTO

FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 25 07 55	OFICIALIA No. 2a.	LIBRO No. 16	ACTA No. 42	LOCALIDAD ASTURIAS
MUNICIPIO O DELEGACION CUAUHTEMOC			ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO, FEDERAL	

DATOS DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS

FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 23 02 84	OFICIALIA No. 01	LIBRO No. 01	ACTA No. 163	LOCALIDAD NEZAHUALCOYOTL
MUNICIPIO O DELEGACION NEZAHUALCOYOTL			ENTIDAD FEDERATIVA MEXICO	

RESOLUCION ADMINISTRATIVA O PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

VISTO PARA resolver en definitiva los autos del expediente marcado con el número S/N, relativo al DIVORCIO ADMINISTRATIVO, promovido por RAMON SANTIBANEZ HERNANDEZ y MARTHA MENDEZ REYNA, resuelto el 20 de octubre de 1986, PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por los promoventes RAMON SANTIBANEZ HERNANDEZ y MARTHA MENDEZ REYNA, SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que uniera a los promoventes, quedando éstos en aptitud de contraer nuevas nupcias con la prevención de que solamente podrán hacerlo después de un año contando a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. TERCERO.- En su oportunidad hagase las anotaciones correspondientes en los libros respectivos. CUARTO.- **N O T I F I C A D O S E**.

FECHA DE LA RESOLUCION Y AUTORIDAD QUE LA DICTO
 20 DE OCTUBRE DE 1986. C. MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ. 01 OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

FIRMAS EN CASO DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

EL DIVORCIADO: *Ramon Santibanez Hernandez*

LA DIVORCIADA: *Martha Mendez Reyna*

ENRIQUE VERA GUTIERREZ
 NOMBRE Y FIRMA

JOSE JUAN PEREZ ANGULO.
 NOMBRE Y FIRMA

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, DOY FE.

EL C OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL

NOMBRE C. MARIA TRINIDAD LIMA RUIZ.

FIRMA *Trinidad Lima Ruiz*



LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES: RECIBO 34810.

DE LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DEL
DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Esto se encuentra regulado por el artículo 819 del Código - de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México que a la le - tra dice:

" Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal manda - rá remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdic - ción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimien - to de los divorciados, para los efectos de los artículos 107, 109 y -- 274 ", del Código Civil vigente en el Estado de México.

El artículo 107 señala lo siguiente: " La sentencia ejecuto - ria que decreta un divorcio se remitirá en copia al oficial del Regis - tro Civil para que levante el acta correspondiente".

Además es conveniente señalar que el artículo 108 también - tiene relación ya que manifiesta lo siguiente: " El acta de divorcio - expresará el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los di - vorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, y la par - te resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

Por otro lado el artículo 109 señala que: " Extendida el -- acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y - la copia de la sentencia mencionada se archivara con el mismo número -

del acta de divorcio".

En cuanto al artículo 274, expresa lo siguiente: " Ejecutariada la sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante 15 días, en las tablas destinadas al efecto".

Este procedimiento es el que se lleva a cabo en los divorcios de tipo necesarios, así como de los voluntarios, por lo que aquí es conveniente hacer una distinción ya que como se ha observado en el divorcio administrativo, este no lo dicta una autoridad judicial por lo que no puede ser considerada como una sentencia sino que será, una resolución de tipo administrativa, porque el Oficial del Registro Civil es considerado como una autoridad administrativa ya que el Estado les reconoce una potestad, o sea una facultad para poder disolver los matrimonios, mediante el divorcio administrativo, sólo si reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 258 Bis del Código Civil Vigente en el Estado de México.

Pero no por esto el procedimiento para la inscripción tiene que ser diferente sino por el contrario, se realiza de la misma manera sólo que esto se lleva a cabo entre Oficiales del Registro Civil girando los oficios respectivos, esto con el fin de realizar las ano-

taciones correspondientes, tanto en el acta de matrimonio de los cón - yuges divorciados, así como en las de nacimiento, en donde se hará --- constar su estado civil actual de cada uno de ellos.

" El Licenciado Ignacio Mercado, en representación de la -- Licenciada Guadalupe Ponce Torres, anteriormente Titular del Registro-Civil en el Estado de México, presentó la Ponencia, titulada " Impor-- tancia de las anotaciones Resultantes de Resoluciones y Sentencias Ad- ministrativas o Judiciales que Afectan el Contenido de las Actas ". En ella se destaca la importancia del correcto asentamiento de las anota- ciones, en que debido a la frecuencia con que se presentan los casos - de éstos en las Oficialías del Registro Civil en todo el país, se re - quiere de una solución, por lo que se propuso se establezca un sistema de información centralizada que opere de la siguiente forma:

El Registro Civil de la Entidad enviará mensualmente a la - Dirección General del Registro Nacional de Población los documentos -- relacionados con anotaciones que afectan el contenido del acta. Esta - Dirección los remitirá al responsable del Registro Civil del Estado -- correspondiente, a fin de que se encuentre en posibilidad de asentar - la anotación en un libro de archivo que tenga bajo su responsabilidad- al oficial respectivo para que se efectúe la anotación en el libro --- original." (29)

(29) Boletín Informativo, Órgano de Comunicación del Comité Permanente de Funcionarios del Registro Civil, Secretaría - de Gobernación, Editorial, Talleres Gráficos de la Nación.- año 4, Número 5, México 1984, p. 12 y 13 .

EFECTOS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

La ley no señala ninguna medida provisional en cuanto al divorcio administrativo para el Estado de México, ya que no exige la separación de los cónyuges, además de que también en el procedimiento se permite que los esposos señalen el mismo domicilio mientras se lleva a cabo el procedimiento de divorcio, tampoco se exige que se demuestre plenamente, que se haya liquidado la sociedad cónyugal, sino que solamente, basta con la simple declaración de los cónyuges, que mediante las palabras solemnes de declarar "bajo protesta de decir verdad", y con esto sera más que suficiente para que siga el curso del procedimiento del divorcio administrativo. Dejandose a salvo el derecho de ejercitar acción alguna cuando, se afecten los derechos de terceras personas, haciendo la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

EFECTOS DEFINITIVOS EN EL MISMO DIVORCIO.

Tampoco se señala nada, en forma expresa en cuanto a los efectos definitivos, aunque se podrían considerar los siguientes:

- a) En cuanto a los cónyuges sera adquirir su libertad di -

solviendo su vínculo matrimonial, hecho que no podrá ser posible si no se llenan los requisitos exigidos por el artículo 258 Bis, además de que haya transcurrido por lo menos un año, para que pueda ser posible solicitar el divorcio por esta vía. Por otro lado se establece en los formatos de la resolución administrativa, de este divorcio que no podrán contraer nuevas nupcias sino, que solamente será posible después de un año contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

Es increíble que tanto la legislación, así como el reglamento del Registro Civil, no señalen nada al respecto, de que tendrán que esperar un año los cónyuges divorciados, para que puedan contraer nuevo matrimonio, esto es importante que los cónyuges lo sepan, por lo que considero que hay una obscuridad tanto en la Legislación, ya que ni el Código Civil, así como en el de Procedimientos Civiles no haya ninguna mención de este hecho, por otro lado tampoco el procedimiento señalado en el reglamento del Registro Civil, indica que los divorciados, tengan que esperar un año para poder contraer nuevo matrimonio.

b) En caso de existir hijos ya quedo establecido claramente que no podrán acudir, ante el Oficial del Registro Civil para solicitar el divorcio administrativo, pero en caso de suceder, basta --

con que cualquier persona que tenga conocimiento de que, los cónyuges tienen hijos y hagan la denuncia correspondiente para que en primer lugar se haga nulo el divorcio, como lo manifiesta el artículo 258 Bis en su parrafo tercero a la letra dice: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen -- hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia correspondiente".

c) Por lo que respecta a los bienes, el mismo Código Civil en su artículo 258 Bis señala en su primer parrafo lo siguiente:

" Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean - mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad onyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que -- son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse".

En este otro requisito tampoco se exige, que se demuestre de una forma fehaciente, que se haya liquidado la sociedad conyugal - sino que se deja a salvo el derecho, para aquella persona que le --- afecta de una manera directa o indirecta, haciendo la denuncia penal-

correspondiente, e independientemente de que no surtira efectos el -- divorcio así obtenido.

Como ya quedo debidamente explicado los ordenamientos legales que rigen la materia del divorcio administrativo, no señalan ninguna medida provisional ni definitiva. El Reglamento del Registro Civil, en el capítulo del procedimiento del Divorcio Administrativo, -- tampoco señala alguna medida en forma provisional o definitiva.

CAPITULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO
ADMINISTRATIVO EN LA REPUBLICA -
MEXICANA.

IV. ESTUDIO COMPARATIVO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

En este capítulo, trataremos de una manera breve sobre el divorcio administrativo en las treinta entidades federativas, debido a que la legislación correspondiente al Distrito Federal, fue objeto de un estudio más amplio en el capítulo segundo de este trabajo al igual que la Legislación del Estado de México que fue motivo de esta tesis y que se detallo en el capítulo anterior.

Para este apartado se han investigado en los Códigos más recientes de la materia, y sobre todo en aquellas entidades en las que no legislaban o no legislan en materia de divorcio administrativo.

La mayor parte de las leyes de los Estados admiten, como la del Distrito y Territorios Federales, tres clases de divorcio:

- El administrativo, ante el Oficial del Registro Civil
- El voluntario judicial y,
- El contencioso

Es importante y conveniente para realizar este estudio el hacer una división de la siguiente manera:

- a) Entidades que no legislan EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.
- b) Entidades que legislan EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL.
- c) Entidades que legislan en materia de DIVORCIO ADMINISTRATIVO, con algunas modificaciones dentro de sus códigos.

Las entidades que se encuentran en el caso concreto del inciso a) son los siguientes:

CHIHUAHUA

DURANGO

GUANAJUATO

MORELOS

OAXACA

SAN LUIS POTOSI

SONORA

TLAXCALA

ZACATECAS. (En esta entidad el divorcio se encuentra legislado en el Código de Procedimientos Civiles, pero tampoco admite el divorcio de tipo administrativo).

Las entidades que se encuentran en el caso concreto del in
ciso b) son los siguientes:

BAJA CALIFORNIA NORTE. Art. 269 del Código Civil.

BAJA CALIFORNIA SUR. (hay que señalar que esta entidad ca
rece de legislaciones en esta materia, por lo que toma co-
mo base al Código Civil del Distrito Federal, y como este-
regula el divorcio administrativo, se deduce que esta enti
dad también lo regula.

CAMPECHE. Art. 281 del Código Civil.

COLIMA. Art. 272 del Código Civil.

CHIAPAS. Art. 268 del Código Civil.

HIDALGO. Art. 345 del Código Civil.

NAVARRIT. Art. 272 del Código Civil.

NUEVO LEON. Art. 272 del Código Civil.

QUERETARO. Art. 272 del Código Civil.

TABASCO. Art. 272 del Código Civil.

VERACRUZ. Art. 146 del Código Civil.

En estas legislaciones no hay ningún problema que pueda --
aclararse, ya que en los primeros, no admiten el divorcio administra
tivo y en los segundos se regulan en los mismos términos que el Có -
digo del Distrito Federal, por lo que consideramos que no es necesaa-

rio hacer una mayor explicación de estos preceptos.

A continuación haremos una descripción de las entidades, - en las cuales legislan el divorcio administrativo pero con algunos - cambios en su reglamentación, además consideramos que es necesario - hacer una transcripción íntegra de aquellos preceptos en los que se - encuentran establecidos, en cada entidad y con esto se dará una ma - yor ilustración.

Las Entidades que se encuentran en el caso concreto del in ciso c) son las siguientes:

ESTADO DE AGUASCALIENTES:

ARTICULO 294.- " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro de la Capital del Estado; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán - de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta, en que hará constar la solicitud de di vorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a-

los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial - del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la acta del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles." (30)

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) Unicamente se tramitará ante el Oficial del Registro de la Capital del Estado, o sea que los Oficiales que no esten en la Capital del Estado no podrán disolver el matrimonio, por este medio de divorcio administrativo.

(30) Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Editorial Cajica, S.A. Puebla., México. 1895 - p.p. 114 y 115.

ESTADO DE COAHUILA:

Lo regulaba en el artículo 272 del Código Civil, pero fue derogado por el Decreto número 114 del 5/XII/1977. Y actualmente se legisla en el artículo 647 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, bajo el siguiente título.

TITULO DECIMO PRIMERO

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 674.- " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, y de común acuerdo -- hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casa -- ron, deberán presentarse personalmente ante el Tribunal Competente -- por razón de su domicilio, acompañando copias certificadas de las actas de su nacimiento y matrimonio, para comprobar que son mayores de edad y casados.

EL JUEZ, previa identificación de los consortes, los interrogará en el sentido de si es su voluntad disolver el vínculo matrimonial que los une, y en caso afirmativo, los exhortará para procurar su reconciliación y si no logra avenirlos, levantará un acta en la -- que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges -- para que se presenten a ratificarla al décimo quinto día habil siguien

te. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez decretará el di -
vorcio, ordenando al Oficial que corresponda el levantamiento del --
acta de divorcio y la anotación marginal de las actas de su nacimien-
to y matrimonio. El divorcio así obtenido no surtirá efectos si se --
comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, o no --
han cumplido con los términos del convenio en que liquidaron su socie-
dad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca -
el Código de la materia." (31)

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) El divorcio administrativo se regula en el Código de --
Procedimientos Civiles de esta Entidad.

b) El divorcio administrativo se tramita ante el Tribunal-
Competente, del domicilio de los cónyuges.

c) En consecuencia se obtiene una sentencia de divorcio en
este tipo de divorcio.

ESTADO DE GUERRERO:

Esta Entidad tiene un apartado especial denominado "Ley --
del Divorcio" que en su artículo 11 se encuentra regulado el divorcio

(31) Código de Procedimientos Civiles, para el Estado Li -
bre y Soberano de Coahuila, Cuarta Edición, Editorial Caji -
ca, S.A. Puebla, Pue., México. 1986. p.p 249 y 250.

administrativo que a la letra dice:

" Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean ma yores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado - la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, podrán presentarse ante el Juez de Primera Instancia; comprobarán con las copias certi ficadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán- de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Artículo 12.- El Juez de Primera Instancia, previa identifi cación de los consortes, dictará auto mandando citar a los peticiona - rios para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los con sortes hacen la ratificación, el juez declarará divorciados a los peti - cionarios levantando el acta respectiva y dictando a continuación la - sentencia de divorcio.

Artículo 13.- El divorcio obtenido en la forma que determi - nan los dos artículos anteriores no surtirá efectos legales si se com - prueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han li - quidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas - que establezca el Código Penal." (32)

(32) Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de Gue-- rrero. Tercera Edición, Editoria Cajica, S.A. Puebla, Pue., México. 1986. p. 565.

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) En esta Entidad, el divorcio administrativo se trámita-
ante el juez de primera instancia.

b) En esta Entidad si se obtiene una sentencia, en este ti
po de divorcio, en virtud de que se trámita ante el juez de primera -
instancia.

ESTADO DE JALISCO:

En esta Entidad Federativa el divorcio administrativo se --
encuentra regulado en el artículo 326, que a la letra dice:

" Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean -
mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuer-
do hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se ca
saron, se presentarán personalmente al Oficial del Registro civil del
lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respec
tivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera
terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de --
los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de
divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla
a los treinta días. Si los consortes hacen la ratificación, el Ofi --

cial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta -- respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimo - nio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, o no han liquidado su sociedad conyugal; y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que orde ne el Código de Procedimientos Civiles."(33)

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) Esta legislación admite que hayan procreado hijos, pero que no esten vivos,

b) En el Estado de Jalisco, la ratificación que deben de hacer los cónyuges de su deseo de divorciarse sera a los treinta días.

ESTADO DE MICHOACAN:

(33) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco, - Tercera Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., Méxi - co. 1983. p.p 128 y 129 .

La legislación del Estado de Michoacan regula el divorcio - administrativo, en el artículo 230 el cual señala lo siguiente:

• Cuando ambos cónyuges acuerden divorciarse, sean mayores - de edad y no tengan hijos menores, se presentarán personalmente al Juez del Estado Civil; comprobarán con los certificados respectivos que son mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez, previa identificación de los cónyuges levantará una - acta en que hará constar la solicitud de éstos y los citará para que -- personalmente se presenten a ratificar su solicitud a los quince días.- Si los solicitantes hacen esa ratificación, el juez los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará en la de matrimonio la --- anotación correspondiente.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se -- comprueba que los cónyuges tienen hijos menores, o son menores de edad; y en tal caso sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto por -- este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, mediante re solución judicial obtenida en la forma que establezcan las leyes adjetivas³⁴. (34)

(34) Código Civil para el Estado de Michoacan de Ocampo, Suplemento del Periodico Oficial del Estado. Correspondiente - al año de 1936. Morelia, Mich. 1936. p.p 60 y 61.

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) Esta legislación acepta que haya hijos pero que no sean menores de edad, por consiguiente el haber procreado hijos no es un impedimento para obtener dicho divorcio, siempre y cuando ya sean mayores de edad, lo que no sucede con las demás entidades que hemos tratado.

b) En esta Entidad ya hemos visto que si admite que se haya procreado hijos, pero si al momento de solicitar el divorcio administrativo se demuestra que hay hijos menores de edad, este divorcio quedará sin efecto legal, y además se les sancionara de acuerdo con lo que ordene el Código Penal de la entidad.

ESTADO DE PUEBLA:

El divorcio administrativo en esta Entidad, se puede considerar de nueva vigencia, ya que entro en vigor el día primero de junio del año de 1985, además de que hasta este momento es el Estado que últimamente ha admitido este tipo de divorcio en la República Mexicana.

En esta Entidad, como ya hemos señalado es el último estado que ha admitido en su legislación el divorcio administrativo, por consiguiente ha tratado de perfeccionar todo lo relacionado con este-

capítulo, regulándolo de la siguiente manera:

CAPITULO QUINTO.- DIVORCIO.

SECCION SEGUNDA.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

" Artículo 436.- Los cónyuges que pretendan divorciarse ad ministrativamente deben:

- I.- Ser mayores de edad.
- II.- No haber procreado hijos;
- III.- Estar sometidos a separación de bienes, como régimen económico actual de su matrimonio o, en caso de ser ese régimen el de sociedad conyugal, no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio.
- IV.- No estar la mujer encinta.
- V.- Tener su domicilio familiar actual dentro del territorio del Estado de Puebla, y haberlo tenido en los seis meses anteriores a su promoción.
- VI.- Tener más de un año de casados.

Artículo 437.- Son aplicables al divorcio administrativo, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Los cónyuges que reúnan los requisitos del artículo anterior, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro del Es

tado Civil de su domicilio familiar, si dicho juez es abogado titulado o en caso contrario, ante el Director del Registro Civil en la Capital del Estado.

II.- Comprobarán con certificado médico que la mujer no esta encinta; y con los documentos respectivos los demás requisitos que exige el artículo anterior.

III.- Declararán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijos en su matrimonio, ni adoptaron alguno.

IV.- Manifestarán expresamente su voluntad de divorciarse.

Artículo 438.- El juez del Registro del Estado Civil o en su caso el Director del Registro Civil hará constar, la voluntad de divorciarse y levantará acta, la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si lo hacen y notare que la decisión de éstos es irrevocable, los declarará divorciados.

Artículo 439.- En caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si es el Juez del Registro del Estado Civil quien declara el divorcio, se levantará el acta correspondiente a éste; y

II.- Si el divorcio es declarado por el Director del Regis-

tro Civil, enviará copia de la declaración al Juez del Registro del Estado Civil del domicilio familiar de los divorciados, para que levante el acta respectiva.

Artículo 440.- Antes de levantar el acta a que se refiere artículo 438, el Juez del Registro del Estado Civil o, en su caso, el Director del Registro Civil, personalmente identificará a los cónyuges y les leerá el artículo siguiente.

Artículo 441.- El divorcio obtenido conforme al artículo 438, no surtirá efectos legales y los promoventes sufrirán además, en su caso las penas que corresponden al delito de falsedad, si se comprueban uno o más de los siguientes hechos:

- I.- Que uno de los cónyuges, o los dos, eran menores de edad al promover el divorcio.
- II.- Que tuvieron hijos.
- III.- Que la esposa se encontraba encinta al promoverlo."

(35)

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) Esta entidad señala en su fracción II, del artículo 436, como uno de los requisitos para obtener este tipo de divorcio, el no-

(35) Nuevo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, - 1986. p.p 105, 106, 107 y 108.

haber procreado ni adoptado hijos, punto que me parece muy importante-ya que muchas veces los cónyuges que no pueden tener hijos, recurren a la adopción de hijos, para complementar el núcleo familiar, pero que - al surgir algunas diferencias y convenir en divorciarse voluntariamente, estos manifiestan que no han procreado hijos con el fin de que su divorcio sea administrativo, cabe preguntarse que pasa con los hijos - adoptados, serán protegidos por la ley o no, desde mi punto de vista - estos deben gozar de todos los derechos como si fuera un hijo de matrimonio, por lo que se le debe de dar la intervención al Ministerio Público, a fin de dar su consentimiento en dicho divorcio.

b) En el Estado de Puebla, el Oficial que decreta un divorcio administrativo deberá ser abogado titulado, de lo contrario sólo - el Director del Registro Civil, el cual se encuentra en la Capital del Estado, quien dictará el divorcio administrativo que los cónyuges hayan solicitado y ratificado previamente.

ESTADO DE QUINTANA ROO:

En esta Entidad el divorcio administrativo se encuentra regulado en los siguientes preceptos:

Artículo 800.- Cuando ambos consortes, teniendo más de un año de casados, convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no --

tengan hijos menores y de común acuerdo hubieren liquidado su comunidad de bienes, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y que, si tienen estos también son mayores; y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Artículo 801.- El Oficial, previa identificación de los consortes y haciéndoles saber el contenido del artículo 802, levantará una acta en que hara constar la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si los consortes hacen la ratificación, el oficial los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y mandará hacer la anotación correspondiente en la del matrimonio así disuelto.

Artículo 802.- El divorcio abtenido de esa forma será nulo absolutamente si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad, que son ellos mismos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.

Artículo 803.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 800, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez en los términos que ordena el Código de

Procedimientos Civiles." (36)

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) En esta Entidad se admite que hayan procreado hijos, pero que al momento de hacer la solicitud de divorcio, estos no sean menores de edad, o sea que si los hijos son mayores de edad no habrá -- ninguna objeción para decretarse el divorcio administrativo, esta medida me parece muy buena ya que estando los hijos en su mayoría de -- edad, no se les perjudica porque ellos ya estarán en la disposición -- de valerse por si mismos.

ESTADO DE TAMAULIPAS:

El divorcio administrativo en el Estado de Tamaulipas, se encuentra regulado por el artículo 284, que a la letra dice:

* Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean -- mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez de Primera Instancia del lugar de su --

(36) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Edición Especial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., -- México. 1986. p.p 170 y 171.

domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez de primera instancia, previa identificación de los consortes, levantará una acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarlo a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez los declarará divorciados y enviará al Oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio copia certificada de su resolución para que se inscriba y anote al margen del acta de matrimonio la existencia del acta de divorcio levantando el acta respectiva y haciendo la anotación en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles." (37)

(37) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Segunda Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México. 1984. p.p 79 y 80.

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) La única observación que encontramos en esta legislación es de que el divorcio administrativo no se tramita ante el Oficial del Registro Civil, sino que se tramita ante el juez de primera instancia.

ESTADO DE YUCATAN:

En el Estado de Yucatan el divorcio se encuentra regulado - en los preceptos siguientes:

Artículo.- 201.- " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, el divorcio se llevará a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio.

Artículo 202.- El divorcio obtenido en la forma establecida en el artículo anterior no surtirá efectos si se comprueba que los cónyuges tienen hijos de su matrimonio, o no han arreglado previamente la situación de sus bienes."(38)

(38) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Yucatan - Edición Oficial. Editorial "ALCALA" Merida Yuc. 1942. p.42

OBSERVACIONES EN ESTA LEGISLACION.

a) Esta legislación no considera necesario, para que proceda el divorcio administrativo, que los esposos sean mayores de edad.

b) Tampoco señala nada al respecto en cuanto a comprobar con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad.

c) No señala tampoco en que término a de ratificarse la solicitud de divorcio.

d) Esta legislación no sanciona penalmente el que haya declarado falsamente, ante el Oficial del Registro Civil, sino que sólo menciona que no surtirá efectos si se comprueba que los cónyuges tienen hijos de su matrimonio, o no han arreglado previamente la situación de sus bienes, o sea que no sanciona el que los cónyuges manifesten falsamente al solicitar su divorcio administrativo.

Después de haber hecho este estudio comparativo, del divorcio administrativo en la República Mexicana, me atrevo a hacer las siguientes proposiciones para una mayor eficacia en el procedimiento en este tipo de divorcio, a nivel nacional.

PRIMERO.- En primer lugar que se recomiende a los gobier--

nos de los Estados que aún no contemplan el divorcio administrativo,-- que lo adopten en su legislación vigente, tomando en cuenta las facilidades que les brinda este precepto a aquellos cónyuges que deseen di--vorciarse administrativamente y que llenen los requisitos exigidos por la ley, así como también para evitar que los consortes que tengan este tipo de problemas llegen a cometer otro tipo de delitos.

SEGUNDO.- Que se sugiera a los Congresos de las entidades - federativas que establezcan como condición para obtener el divorcio -- administrativo los siguientes requisitos, esto con el fin de que haya una mayor uniformidad para admitir el divorcio administrativo:

- a) Que haya una manifiesta voluntad de los cónyuges.
- b) No haber procreado hijos, haciendo la aclaración de que-- tampoco hayan adoptado alguno.
- c) Que la sociedad conyugal, si bajo este régimen contraje-- ron matrimonio, esté debidamente disuelta.
- d) Que haya transcurrido el término de 1 (un) año de cele-- brado el matrimonio a la fecha de la presentación de la solicitud de divorcio.
- e) Que previa conminación del juez del Registro Civil para-- que continúen unidos, ratifiquen su voluntad y la solicii

tud de divorcio.

TERCERO.- Otro punto que sería de gran importancia sugerir al Comité Permanente del Registro Civil es el de solicitar a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, que diseñe un formato, o procedimiento tipo para la tramitación del divorcio administrativo para las entidades federativas que contemplan en su legislación a efecto de lograr una homogeneidad.

C O N C L U S I O N E S

- I.- La introducción del divorcio administrativo en nuestro país, representa la última etapa a que ha llegado nuestro derecho sobre esta materia tomando en cuenta las ventajas que otorga a los cónyuges que deseen disolver su matrimonio por esta vía.
- II.- El divorcio administrativo en el Estado de México, surgió a la vida legal mediante Decreto No 209, con fecha 30 de diciembre de 1983, mediante la adición del artículo 258-"BIS", al Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de México.
- III.- La reglamentación del divorcio administrativo en el Estado de México, ha sido de una gran trascendencia social, considerando que la sociedad del Estado de México es una de las más importantes, dado el gran crecimiento demográfico que ha venido presentando en los últimos años y en consecuencia los pro-

blemas de sus habitantes han crecido y en su gran mayoría se trata de problemas de tipo conyugal.

IV.- La legislación del divorcio administrativo en el Estado de México es una buena medida, si se considera que esta entidad -- por su situación geográfica con el Distrito Federal, se ha venido sobrepoblando de una manera muy importante, y por consiguiente también se han venido aumentando los problemas tanto jurídicos como sociales, además de que la mayoría de los problemas son de tipo conyugal, por lo que este tipo de divorcio viene a resolver -- algunos problemas que se encuentren dentro del caso señalado en el artículo 258 BIS.

V.- La sociedad admite el divorcio administrativo con agrado, ya que en este tipo de divorcio no se pone en peligro la integridad del núcleo familiar, debido a que la-

condición sin la cual no se puede dar inicio al trámite es precisamente el no haber procreado hijos, y al no existir hijos la sociedad y el Estado no pone ninguna objeción para la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges.

VI.- El divorcio administrativo en el Estado de México, además de que otorga a los cónyuges las más amplias facilidades para disolver el vínculo matrimonial, en el aspecto económico ofrece un trámite a muy bajo costo si se compara con otros tipos de divorcio, además de que en el tiempo en que se tramita es muy -- corto y sólo se requiere de la presencia de los cónyuges en 3 ocasiones en la Oficialia donde se trámite el divorcio.

VII.- En el Estado de México estará exclusivamente a cargo de los Oficiales del Registro Civil, la ejecución de los trámites para -- obtener la disolución del vínculo matrimo -

- nial, por medio del divorcio administrativo.
- VIII.- El divorcio administrativo en el Estado de México, se obtendrá cuando ya no se alcancen los fines primordiales del matrimonio y para prevenir además males mayores en la integridad física y moral de los cónyuges.
- IX.- La obtención del divorcio administrativo en el Estado de México, deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, éste sólo podrá ser solicitado después de haber transcurrido un año de celebrado y siempre que no hayan procreado hijos y que hayan liquidado su sociedad conyugal si bajo este régimen se casaren.
- X.- La legislación del Estado de México, es la única que admite la intervención del C. Agente del Ministerio Público, para la obtención de este tipo de divorcio, considero que es una buena medida ya que se evitará la posible falsedad de declaración

XI.- El divorcio que se obtenga con la falsedad de declaraciones, se tendrá como inexistente, además de que los cónyuges sufrirán -- las penas que imponga el Código de la matrimonio.

XII.- Los requisitos para obtener el divorcio administrativo en el Estado de México son: - a) Acuerdo de voluntades; b) Ser mayores - de edad; c) No haber procreado hijos; d) - Haber liquidado la sociedad conyugal, sí - bajo este régimen se casaron; e) Ser casados civilmente y f) solicitarlo después de un año de celebrado el matrimonio.

XIII.- La mayor parte de las leyes de los Estados admiten, como la del Distrito Federal y -- Territorios Federales, tres clases de divorcio que son:

a) El divorcio administrativo, ante el Oficial del Registro Civil.

b) El voluntario Judicial y,

c) El contencioso.

XIV.- Se sugiere a los gobiernos de los Estados que no legislan en esta materia, que lo adopten.

XV .- Que se sugiera a los Congresos de las Entidades-Federativas que establezcan como condición para obtener el divorcio administrativo los puntos se ñalados en la conclusión número XII, de este tra bajo.

XVI.- Por último adoptar un formato único para todas - las entidades federativas con el fin de haber -- una uniformidad, en cuanto a este divorcio.

B I B L I O G R A F I A

Boletín Informativo, Órgano de Comunicación Permanente de funcionarios del Registro Civil, Secretaría de Gobernación, Editorial, Talleres Gráficos de la Nación. Año 4 Nº 5. México. 1984.

Boletín Informativo, Órgano de Comunicación Permanente de funcionarios del Registro Civil, Secretaría de Gobernación, Editorial, Talleres Gráficos de la Nación. Año 4 Nº 6. México. 1984.

Bialostosky B, Sara. El hombre frente al Estado Azteca Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad Universitaria. México. 1984.

Bonnetcase, Julian. La filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho Familiar, Vol. II. Editorial-Cajica, S.A, Puebla, Pue., 1945. Traducción de --

José M. Cajica Jr.

Colin, Ambrocio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, con -- notas sobre el Derecho Español por Demófilo de -- Buen. t. VI. De los Regímenes matrimoniales. Madrid, Edición Reus. 1952.

Couto, Ricardo. Derecho Civil de las Personas t.I. -- México. 1919.

De Pina, Rafael. Derecho Civil mexicano. t. I. Introducción, Personas, Familia. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1983.

Eugens, Petit. Derecho Romano. Traducción de Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Araujo. Buenos Aires, - Argentina. 1940.

Exposición de Motivos. Secretaría de Gobierno del Esta-

do de México; Poder Ejecutivo, Toluca, México. --
1983.

Flores Barroeta, Benjamin. Lecciones de Primer Curso -
de Derecho Civil, México. 1960.

Floris Margadaht, Guillermo. El Derecho Privado Romano.
Octava. Edición, Editorial Esfinge, S.A. México. -
1978.

Fuego Laneri, Fernando. Derecho Civil. t. VI, Vol. I. -
Imp. y Lito Universo, S.A. Santiago de Chile. 1959.

Gaceta de Gobierno. Número 86, Tomo CXL, Sección Segun-
da. Toluca, México. 1985.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil de las Personas
Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia Cosas y Suce -
siones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

Lemus Samuel, Bernardo. " El Universal " Primera Sección " Editoriales " México. 1985.

López Ortiz, José. Citado por Rojina Villegas Rafael, - en su obra El Derecho Civil Mexicano. t. II. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México. 1983.

Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

Planiol, Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. t. I y II. Editorial Cajica, S.A. - Puebla, Puz., México. 1981.

Rojina Villegas, Rafael. El Derecho Civil Mexicano. t. II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. --- 1983.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia. Madrid, España, Editorial Espasa - Calpe, S.A. 1970.

Diccionario " Pequeño Larousse Ilustrado ", México; Ediciones Larousse, 1982. Ramón García Pelayo y Gross.

Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael. Editorial -- Porrúa, S.A. México. 1984.

Diccionario Enciclopédico. México; UTEHA, 1974.

LEGISLACION.

**Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de los Estados -
de la República Mexicana.**

**Los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles fueron facili
tados para su consulta en la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación.**

**Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de todos los Esta
dos Libres y Soberanos de la República Mexicana.**

Código Civil para el Distrito Federal. México; Porrúa 1983.

•
**La mayoría de los Códigos antes especificados fueron de-
la Editorial Cajica, S.A. y procurando consultar las ---
Ediciones más recientes de cada Entidad Federativa.**